



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 24 de septiembre de 2020

2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”.

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 186.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 187.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA Y PARIDAD DE GÉNERO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCX
Número

61

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 186

LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADAS LAS REFORMAS Y ADICIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto de la fracción VIII del artículo 5, el artículo 8, el artículo 9, los párrafos primero, tercero, quinto, séptimo, octavo, décimo y décimo tercero del artículo 11, los párrafos primero, tercero, quinto, sexto, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto del artículo 12, los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo y décimo primero del artículo 13, los párrafo primero y segundo del artículo 14, los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 16, el párrafo cuarto del artículo 17, el párrafo sexto del artículo 18, la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero, el artículo 28, el primer párrafo y las fracciones II, III y VI, los incisos a) y c) del numeral 1º y el numeral 2º de la fracción VIII del artículo 29, el primer párrafo del artículo 30, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 31, el artículo 35, el artículo 38, los párrafos primero, cuarto y quinto y las fracciones II y III del artículo 39, el primer y último párrafo y las fracciones I, VI, VII y VIII del artículo 40, el artículo 41, el artículo 42, el artículo 43, el primer párrafo del artículo 44, el artículo 45, los párrafos tercero y cuarto del artículo 46, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 48, las fracciones I, II y V y el segundo párrafo del artículo 51, los párrafos primero y tercero del artículo 52, los párrafos segundo y tercero del artículo 57, los párrafos segundo, quinto y sétimo del artículo 58, el primer párrafo del artículo 59, el artículo 60, las fracciones XII, XVIII, XXI en sus párrafos primero y seguro y XXII del artículo 61, el primer párrafo del artículo 68, el artículo 72, el artículo 73, el artículo 75, el artículo 76, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Cuarto, el primer párrafo y las fracciones XII, XIII, XIV, XVIII, XXV, XLVII y el segundo párrafo de la fracción XLVIII del artículo 77, el artículo 79, los párrafos primero y tercero del artículo 80, los párrafos segundo y tercero del artículo 83, los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 83 Ter, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 84, el párrafo cuarto del artículo 87, los párrafos segundo, sexto y séptimo del artículo 88, el inciso a) de la fracción III del artículo 88 Bis, el artículo 89, el artículo 90, el primer párrafo y la fracción VI del artículo 91, el artículo 93, el artículo 94, el primer párrafo del artículo 99, el artículo 100, el artículo 101, el artículo 103, el artículo 104, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 104 Bis, las fracciones I, II, III, IV y V y el último párrafo del artículo 107, el artículo 108, el primer párrafo del artículo 109, el primer párrafo del artículo 110, el primer párrafo del artículo 114, el artículo 116, el artículo 117, los párrafos primero y segundo del artículo 118, la fracción I del artículo 119, las fracciones I, II, III, IV, V y VI y su último párrafo del artículo 120, el artículo 121, el artículo 123, los párrafos cuarto y quinto del artículo 125, los párrafos primero y segundo del artículo 126, el primer párrafo y las fracciones VII y VIII del artículo 128, el párrafo quinto del artículo 129, el artículo 131, el artículo 133, el párrafo segundo del artículo 134, el artículo 135, el párrafo segundo del artículo 137, el párrafo tercero de la fracción I del artículo 139, el artículo 146, el primer párrafo y la fracción III del artículo 147; se adiciona la fracción IV al artículo 39, las fracciones X, XI y XII al artículo 40, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 68, las fracciones IV, V y VI al artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. ... a VII. ...

VIII. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

El organismo autónomo garante se integra por cinco comisionadas o comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará a la comisionada o comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

...

Las comisionadas o comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo autónomo garante se observará el principio de paridad de género.

La comisionada o el comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo autónomo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeras o consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Legislatura. Anualmente serán sustituidos las o los dos consejeras o consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

...

...

...

...

IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 8.- Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre, en cuya situación el Gobernador o Gobernadora del Estado de acuerdo con las o los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo dictará los acuerdos necesarios para hacer frente a la contingencia, los cuales deberán ser por un tiempo limitado y de carácter general y únicamente por lo que hace a las zonas afectadas; la o el Fiscal General de Justicia únicamente tendrá voz.

Artículo 9.- En los casos de riesgo, siniestro o desastre, el o la titular del Ejecutivo del Estado acordará la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de bienes o la prestación de servicios.

Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, el o la titular del Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, este contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados bajo el principio de paridad de género por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con una representación de cada partido político y una o un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

...

La Secretaria o Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la forma y términos que señale la ley, durará en su encargo seis años y fungirá como Secretaria o Secretario del Consejo General.

...

La Consejera o el Consejero Presidente, y las Consejeras y los Consejeros Electorales durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

...

La Consejera o el Consejero Presidente, y las Consejeras y los Consejeros Electorales cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretaria o Secretario Ejecutivo y la o el titular de la Contraloría General.

...

Los emolumentos que perciban la Consejera o el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y la o el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

...

...

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, derecho y acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

...

...

...

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

...

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

...

Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad de género, en las candidaturas locales correspondientes.

Ninguna ciudadana o ciudadano podrá ser registrado como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatas y candidatos a las Diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional.

...

El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernadora o Gobernador o Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputadas y Diputados.

...

...

Los partidos políticos, las candidatas y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá

los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, de las candidatas y candidatos independientes.

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernadora o Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputadas y Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los y las militantes y simpatizantes.

...

La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que contengan violencia política en razón de género.

...

...

...

...

...

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

...

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se compondrá de cinco Magistraturas designadas por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia, y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidenta o Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta absoluta de alguna de las Magistradas o Magistrados, quien presida el Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de ciudadanas y ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante.

Quienes hayan fungido como magistradas o magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

...

...

...

La Magistrada o el Magistrado Presidente, las Magistradas y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados locales y Ayuntamientos de la entidad. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

...

Artículo 14.- El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.

Las ciudadanas y los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador o Gobernadora que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.

...

Artículo 16.- ...

...

...

...

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá un Consejo Consultivo integrado por una presidenta o presidente, una secretaria o secretario técnico y cinco consejeras o consejeros ciudadanos, elegidos observando el principio de paridad de género, alternando el género mayoritario entre las designaciones respectivas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada. Las y los consejeros ciudadanos durarán en su cargo tres años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

Para los efectos de la elección de la Presidenta o el Presidente, así como de las consejeras o los consejeros ciudadanos, la Legislatura estatal deberá establecer mecanismos de consulta pública, con la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos. Con base en dicha consulta, que deberá ser transparente, la comisión legislativa que corresponda propondrá una terna de candidatas y candidatos, de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, en los términos y condiciones que señale la ley correspondiente.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México presentará, anualmente a los Poderes del Estado, un informe de actividades, de manera personal.

Artículo 17.- ...

...

...

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

...

Artículo 18.- ...

...

...

...

...

La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente o Comisionada Presidenta aprobada por la Legislatura a propuesta del Gobernador o Gobernadora, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos o ciudadanas, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

...

...

...

...

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS DEL ESTADO**

Artículo 28.- Son ciudadanas y ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución.

Artículo 29.- Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

I. ...

II. Votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

IV. a V. ...

VI. Participar en las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades;

VII. ...

VIII. ...

1º. ...

a) La Gobernadora o el Gobernador del Estado;

b) ...

c) Las ciudadanas y los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.

...

2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;

3º. a 7º. ...

IX. ...

Artículo 30.- Tienen suspendidos los derechos y prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I. a V. ...

...

Artículo 31.- Pierden la calidad de ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I. Los que por cualquier causa dejen de ser ciudadanas mexicanas y ciudadanos mexicanos; y

II. Las ciudadanas y los ciudadanos electos para cargos públicos que se nieguen a desempeñarlos sin causa justificada.

...

Artículo 35.- Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanas y ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por cada diputada propietaria y diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género.

La o las diputadas y el o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.

Artículo 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

...

...

I. ...

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatas y candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido;

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley, respetando el principio de paridad de género.

IV. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Las diputadas y diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

...

Artículo 40.- Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;

II. a V. ...

VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio;

VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal;

IX. ...

X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

...

La Gobernadora o el Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado o diputada.

Artículo 41.- Ninguna ciudadana o ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputada o diputado, salvo por causa justificada calificada por la Legislatura, la cual conocerá la solicitud.

Artículo 42.- Las diputadas y diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.

Las presidentas o los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 43.- El ejercicio del cargo de diputada o diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. La Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones que les hayan sido encomendadas.

Artículo 44.- La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las diputadas y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Artículo 45.- Las elecciones de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatas y candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputadas y diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Artículo 46.- ...

...

La Gobernadora o el Gobernador del Estado y la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrán asistir al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período.

Excepcionalmente, la Legislatura podrá invitar a las y los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial a asistir a su recinto con motivo de la celebración de sesiones solemnes.

Artículo 48.- Las diputadas y los diputados en ejercicio tienen el deber de acudir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y votar la resolución de los asuntos sujetos a debate. El mismo deber asiste a las diputadas y los diputados electos de concurrir a las juntas preparatorias necesarias a que sean convocados.

...

Las diputadas y los diputados que asistan tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y éstas excepcionalmente no pudieran celebrarse por falta de quórum, deberán compeler a las y los ausentes a que se presenten en un plazo que no exceda de 48 horas, apercibidos de que, si no lo hacen, se llamará desde luego a las y los suplentes; y si éstas o éstos no se presentaran después de haber sido apercibidos, se declarará vacante la diputación y, si procede, se convocará elecciones extraordinarias.

Las diputadas y los diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin previa licencia de la Presidenta o del Presidente de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el periodo en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes.

Artículo 51.- ...

I. A la Gobernadora o al Gobernador del Estado;

II. A las diputadas o diputados;

III. y IV. ...

V. A las ciudadanas y ciudadanos del Estado;

VI. y VII. ...

La Gobernadora o el Gobernador del Estado tendrán derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.

...

...

Artículo 52.- La Legislatura podrá solicitar de la Gobernadora o del Gobernador del Estado la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los directores de los organismos auxiliares. De la Presidenta o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la presencia de las y los magistrados, y de las y los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.

...

La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá participar en el análisis de los proyectos legislativos que caigan dentro de su ámbito competencial, así como de la discusión del dictamen, ya sea de propia voz, o a través de la voz del representante que designe al efecto. El mismo derecho tendrán las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa. La ley y el reglamento establecerán las bases bajo las cuales se dará esta participación una vez que haya sido formalmente solicitada por quien tiene derecho a ello.

Artículo 57.- ...

Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por la Presidenta o el Presidente y las secretarías o los secretarios, y los acuerdos por las secretarías o los secretarios.

Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con la firma de la Presidenta o del Presidente y las secretarías o los secretarios.

Artículo 58.- ...

N.N. Gobernadora o Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interina, interino, sustituta o sustituto) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

...

...

Lo tendrá entendido la Gobernadora o el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas de la Presidenta o Presidente y Secretarías o Secretarios).

...

(Fecha y rúbricas de la Gobernadora o del Gobernador y de la Secretaria o del Secretario General de Gobierno)

...

Artículo 59.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

...

Artículo 60.- Cuando un proyecto de ley o decreto sea devuelto a la Legislatura con observaciones de la Gobernadora o del Gobernador y no se apruebe con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 61.- ...

I. a XI. ...

XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador o Gobernadora, diputados o diputadas y miembros de los ayuntamientos.

Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador o Gobernadora la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección, y para las de diputadas o diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución por faltas graves, de los Magistrados y de las Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución.

XIX. y XX. ...

XXI. Recibir la protesta de la Gobernadora o del Gobernador, las Diputadas, los Diputados, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de la Auditora o del Auditor Superior de Fiscalización y de la Presidenta o del Presidente e integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

...

...

...

...

...

XXII. Convocar a ejercicio a las diputadas y los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;

XXIII. a LVI. ...

Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. a VI. ...

VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

VIII. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

IX. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Artículo 72.- Cuando la Gobernadora o el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de Gobernadora o Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección en un plazo no mayor de noventa días.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, lo suplirá como encargada o encargado del despacho la Secretaria o el Secretario General de Gobierno o la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que designe a la Gobernadora o al

Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernadora o Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de la Gobernadora o del Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará a la Gobernadora o al Gobernador sustituta o sustituto que deberá concluir el período; si no estuviere reunida, lo suplirá como encargada o encargado del despacho la Secretaria o el Secretario General de Gobierno o la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y designe a la Gobernadora sustituta o al Gobernador sustituto.

Artículo 73.- Las faltas temporales de la Gobernadora o del Gobernador hasta por 15 días las suplirá la Secretaria o el Secretario General de Gobierno.

Aquellas que excedan de 15 días pero no de 60, las cubrirá como encargada o encargado del despacho la Secretaria o el Secretario General de Gobierno. La Legislatura del Estado si estuviere reunida o la Diputación Permanente, decretará el nombramiento respectivo.

Artículo 75.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla.

Si por cualquier circunstancia la Gobernadora o el Gobernador no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante la Directiva de la Legislatura.

En caso de que la Gobernadora o el Gobernador no pudiere rendir la protesta ante la Legislatura, la Diputación Permanente o su Directiva, lo hará de inmediato ante la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 76.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá renunciar al cargo por causa grave, o solicitar licencia por causa justificada, pero en ambos casos no se hará efectiva sino hasta que sea aprobada por la Legislatura.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:

I. a XI. ...

XII. Nombrar a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso. En las designaciones respectivas, se favorecerá el principio de igualdad y equidad de género;

XIII. Aceptar las renunciaciones de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, previo sometimiento a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar sus licencias cuando éstas excedan de tres meses, sometiéndolas a la aprobación de la Legislatura del Estado o la Diputación permanente en su caso;

XIV. Nombrar y remover libremente a las personas servidoras públicas del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes. Los nombramientos que realice favorecerán el principio de igualdad y equidad de género;

XV. a XVII. ...

XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional de la Gobernadora o del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación;

XIX. a XXIV. ...

XXV. Nombrar y remover a la o el titular del Centro de Conciliación Laboral de conformidad con la legislación aplicable;

XXVI. a XLVI. ...

XLVII. Objetar los nombramientos de las comisionadas o comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hechos por la Legislatura, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley;

XLVIII. ...

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XLIX. a LI. ...

Artículo 79.- Para ser Secretaria o Secretario General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Gobernadora o Gobernador del Estado.

Para ser secretaria o secretario del despacho del Ejecutivo, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, y tener como mínimo 25 años cumplidos al día de la designación.

En los nombramientos de secretaria o secretario del despacho se favorecerá el principio de igualdad y equidad de género.

Artículo 80.- Los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos expedidos por la Gobernadora o el Gobernador deberán, para su validez y observancia, ir firmados por la Secretaria o el Secretario del Despacho respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todas las y los titulares de las mismas.

...

La Secretaria o el Secretario General de Gobierno y las y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 83.- ...

La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de México, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 83 Ter.- La o el Fiscal General durará en su cargo nueve años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento:

A partir de la ausencia definitiva de la o del Fiscal General, la Legislatura contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Ejecutivo una lista de hasta diez candidatas y candidatos al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura de acuerdo al procedimiento que se establezca en la Ley, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno de la Legislatura del Estado.

...

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente a la o el Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, la o el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la o el Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a la o el Fiscal General de entre las candidatas y candidatos de la lista a que se refiere este artículo.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a la o el Fiscal General de entre las candidatas y candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

La o el Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades y comparecerá ante la Legislatura del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La o el Fiscal General presentará de manera directa a la Legislatura su proyecto de presupuesto, para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, el cual no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior.

La o el Fiscal General y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 84.- ...

I. a VI. ...

La Fiscal General o el Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

En los recesos de la Legislatura del Estado, su Diputación Permanente la convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción de la Fiscal General o el Fiscal General.

Las ausencias de la Fiscal General o del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Artículo 87.- ...

...

...

Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la Gobernadora o el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

...

...

Artículo 88.- ...

a) y b) ...

...

Las y los jueces y magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

...

...

...

Las y los integrantes de los tribunales laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los procedimientos de selección y formación que el Consejo de la Judicatura del Estado de México determine y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 88 Bis.- ...

I. y II. ...

III. ...

a). La Gobernadora o el Gobernador del Estado;

b). a e). ...

IV. ...

...

...

...

...

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistradas y magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Al finalizar su encargo las y los magistrados gozarán de un haber de retiro por el monto, plazo y bajo las condiciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las y los jueces de primera instancia, las y los jueces de cuantía menor, los tribunales laborales y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos

judiciales y en los municipios del Estado. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 90.- Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Consejo de la Judicatura, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 91.- Para ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. a V. ...

VI. No haber ocupado el cargo de Secretaria o Secretario del despacho, Fiscal General de Justicia, Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local, Presidenta o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

Artículo 93.- Aunque las magistradas y los magistrados no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el término en que deban hacerlo, cesarán sin embargo los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de aquéllos, los interinos conforme a las leyes respectivas.

Artículo 94.- El Pleno estará integrado por todas las magistradas y los magistrados; la Sala Constitucional, por cinco magistradas y magistrados; las Salas Colegiadas, por tres magistradas y magistrados cada una; y las Unitarias, por una magistrada o un magistrado en cada Sala.

Artículo 99.- Las magistradas, los magistrados, las juezas y los jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia o por actividad académica.

...

Artículo 100.- Las juezas y los jueces de primera instancia, así como las personas titulares de los tribunales laborales, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.

Artículo 101.- Las y los jueces de primera instancia y las y los titulares de los tribunales laborales deberán reunir los mismos requisitos que las y los magistrados, menos el referente a la edad, que bastará que sea de 28 años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional.

Artículo 103.- Las y los jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma. Tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.

Artículo 104.- Las y los jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 91 de esta Constitución, tener cuando menos 25 años el día de su designación y poseer título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello.

Artículo 104 Bis.- ...

...

Las y los jueces ejecutores de sentencias durarán en su encargo seis años, podrán ser ratificados en los mismos términos que los demás jueces de primera instancia, y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley.

Las y los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que por ley se establecen para las y los demás jueces de primera instancia.

La o el juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena.

...

...

Artículo 107.- ...

I. Una Presidenta o Presidente, que será el del Tribunal Superior de Justicia;

II. Dos Magistradas o Magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

III. Dos jueces o juezas de primera instancia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Una persona designada por el o la titular del Ejecutivo del Estado; y

V. Una persona designada por la Legislatura del Estado.

...

Las magistradas o magistrados y las juezas o jueces, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 108.- Salvo la Presidenta o el Presidente del Consejo, las y los demás consejeros durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Artículo 109.- El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de las magistradas, los magistrados, las juezas y los jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

...

...

Artículo 110.- Las consejeras y los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y, no representan a quien los designa.

...

Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría de las y los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

...

Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentas o presidentes municipales, regidoras o regidores y síndicas o síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán las regidoras y los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Las regidoras y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Las síndicas electas y los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

...

Artículo 119.- ...

I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. y III. ...

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Artículo 120.- ...

- I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

Artículo 121.- Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará una Secretaria o un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables. En la designación de los cargos de dirección de la administración pública municipal se observará el principio de igualdad y equidad de género.

Artículo 125.- ...

I. a III. ...

...

...

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. La Presidenta o el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

...

Artículo 126.- La titular o el titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social o la protección al ambiente lo hagan necesarios.

Tratándose de la protección al ambiente, la titular o el titular del Ejecutivo del Estado podrá establecer Regiones Ambientales y Centros Integrales de Residuos en cada región y coordinarse en esta materia con los municipios, a través de los convenios respectivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de las presidentas o presidentes municipales:

I. a VI. ...

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de las o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a las o los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. a XIV. ...

Artículo 129.- ...

...

...

...

Las personas servidoras públicas del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

...

...

Artículo 131.- Las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado, las Magistradas, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas o magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La Gobernadora o el Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

Artículo 133.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Si por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, la magistrada acusada o el magistrado acusado quedará privada o privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido y se procederá a nueva designación.

El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, por causas de responsabilidad administrativa o por la comisión de delitos del fuero común, incluidas aquellas faltas y delitos relacionados con actos de corrupción, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de las magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, misma que será aprobada en su caso por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.

Artículo 134.- ...

Las y los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.

Artículo 135.- Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran las y los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.

Artículo 137.- ...

De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y las presidentas o los presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 139.- ...

I. ...

...

Las ciudadanas o ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. ...

a) a f) ...

Artículo 146.- Las ciudadanas o ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto no podrán desempeñar cargos de secretarías, secretarios, subsecretarías, subsecretarios, directoras o directores en la administración pública estatal, o ser titulares de organismos auxiliares a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo respectivo y seis meses para los demás puestos.

Artículo 147.- El Gobernador o Gobernadora, los Diputados o Diputadas, y los Magistrados o Magistradas de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, las y los integrantes, y las y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales

recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

...

...

I. y II. ...

III. Ninguna servidora pública o servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para la Gobernadora o Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. y V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Legislatura deberá en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de aplicar el principio de paridad de género.

CUARTO.- Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Beatriz García Villegas.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 24 de septiembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**

Toluca de Lerdo, México, a ___ de junio de 2020

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Las Diputadas Guadalupe Mariana Uribe Bernal y Karina Labastida Sotelo, integrantes y en representación del Grupo Parlamentario de morena en esta "LX" Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 71, fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción II; 78, primer párrafo; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos ordenamientos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, el Código Electoral del Estado de México, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política contra las mujeres y paridad de género, lo que realizamos con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa aborda una serie de reformas en dos temas fundamentales, para lograr una sociedad donde las mujeres tengan protegidos de manera integral sus derechos humanos y lograr igualdad ante los hombres, que son: la paridad de género y la prevención de la violencia política, vistos como dos temas con alcances diversos, pero con relación obvia de consecuencia benéfica para el género femenino.

Ahora bien, las mujeres forman más del 50% de la población mexiquense, sin embargo, la participación de las mujeres en la vida política del Estado de México, aún no es equitativa y existe una brecha de 1.4% en cuanto a diputaciones; en cuanto a presidencias municipales, la brecha es aún mayor con 90.4% ya que sólo 4.80% de mujeres ejercen el cargo de presidentas municipales; por cuanto hace a las regidurías, el 39.90% son mujeres; y, las sindicaturas mantienen una brecha del 50.40, ya que el 24.80% son mujeres.

La paridad de género es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas, cuyo fundamento se encuentra previsto en los artículos 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 14, 232, 233, 234 y 364 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Convención de Belém do Pará puso en el centro del debate las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres como una afrenta contra los derechos y la dignidad humana, señalando que sin importar la clase social, raza, nivel educativo o de ingresos, grupo étnico o religión la violencia contra las mujeres ha limitado su desarrollo y participación en distintos escenarios de la vida privada y pública.

El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.¹ México, quien es Estado miembro de la Naciones Unidas, se encuentra obligado a dar cumplimiento con los 17 objetivos de la agenda y 169 metas.

El quinto objetivo es el de la igualdad de género, que a su vez conlleva nueve metas, entre los que destaca para los propósitos de la presente iniciativa, el de emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos. En consecuencia, el Congreso de la Unión aprobó una serie de reformas a la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros, por lo que el seis de junio del año 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron los ordenamientos siguientes:

- La fracción VII del apartado A del artículo 2, para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- El párrafo primero del artículo 4, para establecer que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.
- El párrafo primero y la fracción II del artículo 35, para que la mujer pueda ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, además de introducir el término candidatas y ciudadanas.
- Los párrafos primero y segundo de la fracción I y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 41, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo Federal, sus equivalentes en las entidades federativas y en la integración de los organismos autónomos, así como que, los partidos políticos en la postulación de candidaturas observen el principio de paridad de género.
- El artículo 52, para introducir el término diputadas en la conformación del Congreso de la Unión.
- Los párrafos primero y segundo del artículo 53, para introducir en la distribución de los distritos electorales uninominales y en el principio de representación proporcional, el principio de paridad de género y el término diputadas.

¹ Disponible en la página de internet: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

- Los párrafos primero y segundo del artículo 56, para determinar que la integración de la Cámara de Senadores se integrará también por senadoras y la aplicación del principio de paridad de género en la representación proporcional, mediante listas encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres.
- El tercer párrafo y se adiciona un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integre también por Ministras, respetando el principio de paridad de género.
- El párrafo primero de la fracción I del artículo 115, para establecer que los Municipios podrán ser gobernados por una Presidenta Municipal y que la conformación de los Cabildos sea determinada con el principio de paridad.

Uno de los grandes logros de las mujeres en la lucha de sus derechos está constituido por el reconocimiento y goce de sus derechos políticos, el votar (1953 en México), ser votada; participar en la vida política y pública de su país, de una forma activa y garantizada por el Estado. Logro que, sin duda, ha sido y es el emblema de grandes luchas, pero que aún constituye un desafío pendiente para nuestro país y nuestra entidad federativa.

Si bien, se han reconocido constitucionalmente los derechos políticos de las mujeres, la realidad ante la que se enfrentan al ejercerlos es “una realidad de violencias”, de puertas que se cierran y de obstáculos. La “violencia política” al igual que las demás violencias, se encuentra normalizada y por ende invisibilizada; constituyéndose en un obstáculo, uno de los más grandes, para que éstas accedan al ejercicio pleno de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), y que tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo y puede incluir además, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica e incluso llegar a la violencia extrema, la feminicida.

Hoy en día, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Derechos que se han visto aún más violentados, a pesar del visible incremento en su participación y representación política, es decir, a pesar de que las mujeres ganan día con día mayores espacios de decisión, el incremento de la violencia continúa.

Dentro de la violencia política a la que se enfrentan las mujeres se encuentran elementos como la descalificación, la propagación de la idea de desconfianza que es sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, por lo que la paridad de género en el ámbito político es crucial para lograr la paz y la igualdad de oportunidades.

No debe omitirse que este tipo de violencia se caracteriza por:

- Estar dirigida a una mujer por ser el hecho de ser mujer dentro de su participación en la política, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Tiene un impacto diferenciado y desventajoso en contra de las mujeres.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales,
- Es perpetrada por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En el Estado de México, el 5 de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto 232, el cual incluye una serie de reformas, entre las que se encuentran agregar a la violencia política como una modalidad de violencia contra las mujeres² y se tipificó como un delito.³ Sin embargo, dichas reformas obligan a la Legislatura Local a continuar el proceso de adecuaciones normativas.

A nivel federal y continuando con los esfuerzos, el 23 de mayo de 2019, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión llevó a cabo las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados

² Arts. 3, frac. XIV, 27 quinquies, 27 sexies y 27 septies de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

³ Art. 280 Bis del Código Penal del Estado de México.

Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género y, en consecuencia, como parte del constituyente federal la LX Legislatura del Estado de México, publicó su aprobación en la Gaceta de Gobierno del 3 de junio de 2019.

Debido al mandato de homologación realizado en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional, es porque se presenta la iniciativa de mérito, en la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, integrando un lenguaje incluyente, en donde se disponga de manera expresa la participación de la mujer en la vida política del Estado e instituciones, como la Legislatura, el Tribunal Superior de Justicia, el Instituto y Tribunal Electorales, los organismos autónomos y los Ayuntamientos.

De igual manera se pretende que ello suceda con los partidos políticos, en donde las ciudadanas puedan participar en su formación y afiliarse libre e individualmente a ellos, así como que en los procesos electorales los partidos políticos no solo postulen a candidatos, sino también que puedan ser mujeres quienes ocupen distintos cargos de elección popular, en igualdad de condiciones.

Hoy en día el Estado Mexicano es parte de una transformación que se ha dado a la tarea de hacer las modificaciones legislativas para garantizar la igualdad de género y la protección de las violencias de género, no sólo de las que se suscitan en la esfera privada, sino que también de aquellas que se presentan en las instituciones, en la comunidad y en la política.

Complementaria a la reforma a nuestra Constitución Federal, el 13 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para prevenir, erradicar, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, así como establecer medidas de protección y reparación del daño.

En atención a ello, con el presente Proyecto de Decreto se propone armonizar en materia de violencia política, las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Electoral, la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley de la Fiscalía General de Justicia, conforme al contenido siguiente:

morena Actualiza la definición de violencia política contra las mujeres y ampliación de las conductas que la expresan;

morena Incorpora la paridad en la conformación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México Inclusión de atribuciones expresas para el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México como integrantes del Sistema Local para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Así como el establecimiento para estos organismos públicos autónomos de la obligación de desarrollar programas de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, y prever la figura de disculpa pública como reparación del daño por las acciones que constituyan violencia política en razón de género.

morena Establece facultades expresas para el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México para solicitar y otorgar medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia política.

morena Incluye el término "persona servidora pública" para ceñirlo dentro de los supuestos de abuso de funciones y la remisión a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el propósito de especificar cuáles serán las conductas a sancionar.

morena Establece la obligación de las personas aspirantes y candidatas de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón género.

morena Fija el procedimiento especial sancionador para casos de violencia política de género contra las mujeres

morena Incorpora medidas cautelares y de reparación procedentes en caso de violencia política en razón de género contra las mujeres.

morena Establece la obligación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de compartir la información de que disponga, en términos de las disposiciones legales aplicables, para alimentar la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

morena Utiliza el lenguaje incluyente en las disposiciones a reformar, y

morena Obliga a una conformación que prefiera al género femenino, cuando las instituciones o planillas sean integradas en número impar.

Es momento que el Estado de México ratifique su compromiso con las mujeres mexiquenses, en proyectos que busquen erradicar por completo todo tipo de violencia en su contra, que exista una participación mayor de las mujeres en la vida política del Estado y una igualdad de oportunidades para, de esta manera, obtener mayor presencia en la política local y nacional.

Recordemos que las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y para la Igualdad de Género, aprobaron por unanimidad que la LX Legislatura del Estado de México, fuera la Legislatura de la Paridad de Género, cuya placa conmemorativa deja testimonio del esfuerzo tanto de mujeres como de hombres, para que mediante la equidad de género se erradique la violencia política contra la mujer en el Estado de México.

Por lo antes expuesto, para sentar las bases en el Estado de México que sirvan para la prevención, atención, sanción y reparación del daño de la violencia política por género contra las mujeres, garantizar la paridad de género en las tribunas políticas y electorales, así como tomar las medidas pertinentes que traigan consigo el goce efectivo de los derechos políticos en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, que garanticen una verdadera democracia; sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el presente Proyecto de Decreto, esperando sea aprobado en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADAS PRESENTANTES

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, México, seis de noviembre de 2018

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, la que suscribe **Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presento a la LX Legislatura del Estado de México la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7, 9, 37, 168, 185, 256, 390, 460, 461, 462, 463 y 465 del Código Electoral del Estado de México; con el objeto de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los comicios electorales presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia. El hecho de que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto, son indicadores de una democracia inclusiva.

En tanto más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política. Hoy en día la violencia política continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Éste aumento en la participación y representación política ha estado acompañada por un incremento de la violencia política en su contra. En México, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, elaboraron el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, con el compromiso decidido por garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

La violencia política contra las mujeres es definida por éste Protocolo, como todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer en razón de género; que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Los ataques hacia las mujeres, por ser mujeres, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que; ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada. Y puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

En su recomendación 1/2018, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México abordó el tema de la violencia de género en contra de las mujeres; mencionando entre otras cosas; que de forma histórica, ha transitado por lugares comunes que han tenido que irse develando; sobre todo, rutas donde ha permeado la indiferencia y la irrelevancia normativa ante la violencia ejercida en contra de las mujeres por el simple hecho de ser mujer, en aras de perpetuar una desigualdad sistemática en su contra.

Los reclamos derivados de los movimientos sociales generaron diversas consecuencias, desde una intensa represión y rechazo, hasta la réplica y la consolidación del germen precursor de los estudios de género; esto permitió posicionar el tema como un asunto necesario entre las naciones y permitió la realización de los primeros trabajos tendentes a cambiar las estructuras legales existentes y acortar la brecha entre el tratamiento otorgado por la ley a hombres y mujeres.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante diversas resoluciones ha condenado la persistencia de las diversas formas de violencia y delitos contra la mujer en todas partes del mundo, por lo que ha destacado la importancia de empoderar a la mujer como uno de los medios efectivos de eliminar la problemática.

La igualdad de género enfrenta diversos desafíos, entre los que destaca la erradicación de la violencia contra la mujer, toda vez que ha sido un fenómeno constante que se produce en todas las culturas y que se ha manifestado como el dominio del hombre sobre la mujer.

En nuestro país ha existido una tradición histórica permanente de crear y reformar las disposiciones jurídicas a efecto de otorgar derechos y libertades acorde a los estándares mejor modelados en el derecho internacional. Como derecho humano, la igualdad entre mujeres y hombres ha derivado en el mandato de que en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades deben atender las perspectivas de género.

Las entidades federativas y sus órganos de gobierno tienen la obligación de aplicar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres pues de no hacerlo estarían incumpliendo los estándares mínimos de derechos humanos e incurriendo en la omisión de hacer valer la legislación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos de igualdad, tanto de trato como de oportunidades en y ante la ley, de no discriminación y a una vida libre de violencia, reconocidos tanto en la carta magna como en nuestra legislación secundaria.

Dentro de sus recomendaciones Generales la Comisión determino: “que el Ejecutivo del Estado, las Presidentas y Presidentes Municipales y los Organismos Autónomos deberán ejecutar planes y/o programas de trabajo respecto a los diversos tipos de violencia contra la mujer, con el objeto de adoptar políticas públicas encaminadas a prevenirla y erradicarla”, situación en la que coadyuvará de manera directa la reforma propuesta.

La Constitución Federal y la propia del Estado de México facultan al Poder Legislativo a emitir las leyes necesarias para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos dentro del Estado. A la ley, por ende, se le encomiendan las decisiones básicas en que han de actuar los principios constitucionales y la ordenación fundamental de la sociedad y del Estado, en un momento histórico determinado. La ley que es acorde a la Constitución cuenta con una particular legitimidad, derivada del hecho de que a través de ella se expresa la voluntad de la propia comunidad, de que es, en cierto sentido, una autodisposición de la sociedad sobre sí misma.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que la ley ha de producirse de una manera acorde a la Constitución, lo cierto es que, dentro de ese contexto, el legislador actúa con plena libertad de configuración, lo que no puede ser equiparado a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos.

Derivado de esta libertad de configuración Legislativa que otorga la Constitución a los Poderes Legislativos de los Estados que integran la República; se ha legislado en materia de violencia política e incorporado en las Leyes Electorales de las siguientes Entidades Federativas: Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

En el Estado de México a través del Decreto 232 de fecha 5 de septiembre de 2017 de la LIX Legislatura del Estado de México, se legisló en materia de violencia política, siendo tipificada como delito en el artículo 280 Bis del Código Penal para el Estado de México; por otro lado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México se incorpora la Violencia Política en el Título Tercero de las Modalidades de la Violencia, Capítulo V TER de la Violencia Política.

A pesar de los esfuerzos legislativos que se han implementado en el Estado de México para combatir la violencia política, es necesario concretar los trabajos legislativos en la materia, reformando el Código Electoral del Estado de México, con el objetivo de que se norme de manera integral el combate a la violencia política de género.

En el Código Electoral del Estado de México, la violencia política es una termino que aun no se emplea, por lo que es necesario que sea incorporada, ha efecto de que desde este ámbito legislativo también sea combatida; por lo que en la presente iniciativa de reforma se propone adicionar al artículo 7 del Código Electoral de nuestra Entidad los conceptos de “Paridad de Género” y Violencia Política de Género.

La iniciativa contempla determinar cuáles son los supuestos en los que estaríamos en presencia de la Violencia Política de Género; siendo establecidos en ocho fracciones, dentro del numeral 9 del Código Electoral; señalando de manera general cuales son las conductas que serán traducidas en mencionada violencia; lo anterior con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a las autoridades en la aplicación de la norma, en la erradicación de prácticas discriminatorias en el desarrollo de los procesos electorales.

Con la reforma también busca que los partidos políticos, que son actores fundamentales en el desarrollo de los procesos electorales, establezcan mecanismos para prevenir, atender y sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género; lo que permitirá regular tal acto discriminatorio desde sus documentos básicos normativos.

El Instituto Electoral del Estado de México como organismo operativo responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, debe contar con facultades expresas para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género; por lo que es menester en la presente iniciativa de reforma adicionar dicha atribución al artículo 168 del Código Electoral.

El Instituto está integrado por órganos electorales, denominados Consejos, siendo el de mayor jerarquía el Consejo General, por lo que se buscará otorgarle facultades para que implemente los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia de política de género; y combatir de forma eficaz, este fenómeno social que aqueja a nuestra sociedad.

El menoscabo y la discriminación que originan la violencia política de género en el desarrollo de precampañas y campañas de los procesos electorales, está estrechamente ligada con la propaganda política, que las y los precandidatos o las y los candidatos utilizan para promover en su favor la intención del voto.

Es importante considerar que dentro de la reforma propuesta, se establecen señalamientos que permitan regular, con fines de prevención, atención, sanción y en su caso erradicación de la violencia política de género, en la propaganda política utilizada en el desarrollo de los procesos electorales.

En lo que respecta al Tribunal Electoral del Estado de México que es la primera instancia competente para dirimir y resolver de conflictos electorales, que se originan entre los actores que intervienen en un proceso electoral; la presente reforma contempla otorgarle facultades para que en el ejercicio de sus funciones implemente mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, lo que permitirá tener procesos en un ambiente de legalidad y de certeza jurídica para todos los gobernados.

En la presente Iniciativa de reforma, se considera a la violencia política de género como infracción a la normatividad que por sus actos, omisiones o conductas, independientemente del delito que puedan estar cometiendo, puedan incurrir los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; y las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO PRESENTANTE

Toluca de Lerdo, México a 15 de Noviembre del año 2018

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA HONORABLE LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 57, 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados que integran la Comisión Especial para combatir y erradicar la violencia vinculada a los feminicidios en el Estado de México y dar seguimiento a las acciones derivadas de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres de la LX Legislatura, sometemos a la consideración de esta honorable soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de le Estado Libre y Soberano del Estado de México, para eliminar el lenguaje sexista del texto constitucional, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las manifestaciones más notables de la desigualdad que aún enfrentan las mujeres en nuestro país es su invisibilización y exclusión en el lenguaje, es decir, no se les nombra, no existen en el sistema de socialización que más influye en la formación del pensamiento de las personas y de la sociedad en su conjunto. No nombrar a las mujeres, es no respetar uno de sus derechos fundamentales a la existencia y representación de su presencia en el lenguaje y por ende en la realidad.

El lenguaje sexista excluye a las mujeres, dificulta su identificación o las asocia a valoraciones despectivas. Su uso es discriminatorio y parcial e impone barreras arbitrarias e injustas a su desarrollo personal y colectivo.

La transversalidad desde la perspectiva de género es una asignatura pendiente en el Estado de México, que exige la supresión de las brechas de desigualdad y discriminación entre las y los mexicanos a fin de consolidar bajo estos principios un verdadero Estado de Derecho.

Es facultad del Estado de México propiciar la igualdad y la no discriminación en el marco jurídico de su legislación; por medio de la inclusión lingüística, la eliminación de estereotipos o sexismos, en función de cualquier condición o situación que genere algún tipo de segregación e invisibilización.

Pues de acuerdo a lo señalado por los Estados miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho: Todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas incluido el propio estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas; y tienen derecho a igual protección de ley sin discriminación.

La declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna y, por ende sin distinción de sexo.

Por su parte en el sistema universal la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) publicado el 12 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 1° establece que la expresión <<discriminación contra la mujer >> denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En tanto en la Convención Interamericana Sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, publicada en el DOF en 1954; los estados convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

La Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, regula en su artículo 41, Capítulo Sexto la eliminación de los estereotipos establecidos en función del sexo y en el artículo 46 contempla la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

La igualdad y la no discriminación son derechos que se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, sin embargo en la práctica no logran concretizarse en nuestra entidad pues como antecedente se tiene que en el seno mismo de la legislación mexiquense, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México adolece de un pleno lenguaje incluyente.

Lo anterior a razón de que todo ordenamiento jurídico como medio de control social tiene un impacto inmediato en la sociedad por lo que debe integrarse en un marco de respeto absoluto hacia los derechos de la colectividad evitando hacer uso de estereotipos sexistas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, el Lenguaje sexista: Se refiere a las expresiones sociales que se construyen en torno a experiencias, mensajes y discursos que se manejan en una sociedad, que conducen a etiquetar y estigmatizar las formas de ser y de actuar de mujeres y hombres. Estas expresiones son reproducidas con mucha familiaridad en la cotidianidad, sin que las personas tengan conciencia de la carga de prejuicios o ideas preconcebidas que manejan y que pueden llevar a la discriminación⁴.

Invisibilizar a las mujeres usando como genérico el masculino cuando se quiere hablar de acciones de ambos sexos, excluyendo de manera abierta y deliberada; subordinar a las mujeres porque se mencionan como un objeto pasivo, desvalorizarlas, cuando se les menciona como inferiores o como ejemplo de inferioridad cuando se trata de una comparación, son ejemplo de expresiones sexistas en el lenguaje⁵.

Por ello existe la necesidad de adoptar en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, un lenguaje no sexista tiene por objeto constituir una sociedad mexiquense igualitaria a través de una cultura del respeto y del fomento a la no violencia y no discriminación hacia las mujeres.

La presente iniciativa forma parte de un enfoque integrado de género Constitucional que coadyuva en las desigualdades actuales derivadas de estereotipos sexistas y que tiene a bien permitir la sana participación e integración igualitaria entre la ciudadanía mexiquense.

En la Legislatura anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa para eliminar el lenguaje sexista en la Ley Orgánica Municipal, sin embargo consideramos necesario realizar estos cambios en nuestro

⁴ Conapred 2009, segunda edición, "10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje", Textos del caracol, núm. 1. Impreso en México.

⁵ INMUJERES/CDMX

máximo ordenamiento estatal, para alcanzar los objetivos planteados por los protocolos internacionales y las leyes generales y estatales, es fundamental que estas acciones en la Ley estén acompañadas de una permanente campaña para continuar y fortalecer los procesos de capacitación y formación para las y los servidores públicos que construyen mensajes y difunden contenidos a través de cualquier herramienta de comunicación.

Por lo antes expuesto nuestro Grupo Parlamentario, por mi conducto pongo a la consideración del Pleno de esta LX Legislatura, para que con fundamento en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se someta a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la Presente Iniciativa de reforma constitucional para que de estimarla procedente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN ESPECIAL PARA COMBATIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA VINCULADA A LOS FEMINICIDIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
PRESIDENTA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
SECRETARIA

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO
PROSECRETARIA

DIP. XOCHIL FLORES JIMÉNEZ
MIEMBRO

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
MIEMBRO

DIP. MARIA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
MIEMBRO

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
MIEMBRO

DIP. JULIANA FELIPA ARIAS CALDERÓN
MIEMBRO

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES
MIEMBRO

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA
MIEMBRO

Toluca de Lerdo, México, 12 de marzo de 2020.

DIPUTADO JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, quienes suscriben **Diputada Karla Leticia Fiesco García y la Diputada Brenda Escamilla Sámano**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La búsqueda por la igualdad de género, se ha convertido en uno de los temas que hoy en día ocupa las primeras posiciones en los gobiernos de todo el mundo. Un claro ejemplo de ello, es la adopción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 los cuales enmarcan como uno de sus propósitos principales *“lograr la igualdad de género”*. Esto a través de una serie de metas específicas encaminadas a este fin, entre ellas se encuentran las siguientes:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.

- Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.
- Adoptar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Por lo que respecta a nuestro país, el principio de igualdad de género, es un principio constitucional referido en el artículo 4º. El cual estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad.

Con base en estos preceptos y con la finalidad de dar debido cumplimiento, se han derivado una serie de medidas y herramientas, tendientes a hacer que se cumpla este principio, entre ellos la paridad, la cual de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad sustantiva entre los sexos. Así también la SCJN ha sostenido que la paridad debe ser considerada como una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.⁶

Con base en esto, paridad significa reconocer que las mujeres tienen el derecho de formar parte y desarrollarse en todos los espacios donde se toman las decisiones públicas de todo el país.

Es así, que el pasado 22 de mayo del 2019 fue un día histórico para nuestra nación, ya que se aprobó por unanimidad de cuatrocientos cuarenta y cinco votos en sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la reforma y adición a nuestra Carta Magna, en los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 59 y 115 en materia de paridad de género. A partir de la cual se garantiza la misma en todos los cargos públicos de los tres Poderes de la Unión y en todos los órdenes de Gobierno.

Dentro de los puntos que se aprobaron, a partir de dicha reforma constitucional, se encuentran los siguientes:

- El establecimiento de la paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas;
- La realización, por parte de las legislaturas de las entidades federativas, de las reformas en su legislación para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramiento de sus autoridades bajo el principio de paridad.
- La aplicación de paridad de género en los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;
- La inclusión de la paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; y
- La obligación a los partidos políticos de observar este precepto constitucional de paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo Federal y a los demás cargos de elección popular.

Lo anterior significa, que actualmente los puestos de toma de decisión tendrán que ser ocupados 50% por mujeres y 50% por hombres en los tres poderes del Estado, en los tres niveles de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en las candidaturas de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Estos avances jurídicos representan el claro ejemplo de una sociedad que exige un cambio de paradigmas históricos que han impedido que las mujeres participen en igualdad respecto del acceso a los cargos públicos.

Esta Legislatura es un claro ejemplo al ser denominada "Legislatura de la Paridad de Género". Por ello como legisladores estamos comprometidos en la generación de políticas públicas que contribuyan al respeto de los derechos sin distinción alguna hacia mujeres y hombres.

Por lo anterior, Se busca la homologación de las reformas federarles a nuestro marco normativo, como lo establece el cuarto transitorio del decreto publicado el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, donde establece que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género. Esta armonización no debe esperar más, el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades para el desarrollo de las mujeres no puede esperar más.

⁶ Fuente disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

Si bien ya se establece que los integrantes de los ayuntamientos atiendan a la paridad de género, debemos mirar más allá, caminar hacia una legislación más progresiva en el reconocimiento y garantía de los derechos, estableciendo que también los titulares de sus dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, observen el principio de paridad de género, como lo propone esta iniciativa.

Dentro del informe de México 2018 en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, advierte la preocupación de “barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias”

En este sentido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres especialmente en el plano local, estableciendo plazos y objetivos para acelerar su participación.

Por ello la legislación mexiquense tiene que ser un modelo a seguir, donde se respeten las libertades y derechos de las mujeres, donde se pueda transitar con seguridad, sin temor de caminar entre las calles, lugar que nos vio nacer, lugar que es nuestra casa, nuestro hogar, nuestro refugio.

Es necesario comprometernos, redoblar esfuerzos y seguir a trabajando desde cada uno de los rincones de la sociedad, sin temor a desfallecer, porque esta entidad será el hogar de nuestros hijas e hijos y debemos procurarles un mejor estado, un mejor futuro.

En Acción Nacional estamos convencidos que debemos sumar todas las voluntades para continuar estableciendo medidas innovadoras que incidan en las estructuras más importantes de nuestra sociedad. Con la convicción de que con la representación paritaria en las decisiones públicas y el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos, es la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres.

Como bien lo mencionó la SCJN: “La aplicación explícita del principio y la regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública, es el siguiente paso”. Y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal se deben sumar a la paridad de género.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

PRESENTANTE

Toluca, México a 19 de Diciembre de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, Diputada Araceli Casasola Salazar y Dip. Omar Ortega Álvarez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto en la que se reforman y adicionan a los artículos 77 fracciones XII y XIV, 128 fracciones VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 9 y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; así como los artículos 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad se considera indispensable que las mujeres y los hombres participen activamente en todas las áreas de desarrollo con igualdad de oportunidades, a fin de que la sociedad se enriquezca en todos los aspectos con el trabajo productivo de ambos.

Durante los últimos años en nuestro estado se ha tenido que desarrollar más la cultura de inclusión de la mujer en la vida pública y no solo por cuestiones morales y éticas, sino también económicas. Esto ha permitido que las mujeres vayan ocupando cada vez más espacios en este sector estatal de nuestra sociedad a fin de favorecer la igualdad de género.

Desde que por decreto presidencial del mandatario Adolfo Ruiz Cortines, se otorgó el voto a las mujeres, estas han tenido que luchar incansablemente para participar en igualdad de condiciones que los varones, teniendo como objetivo primordial promover su igualdad jurídica mediante estrategias y políticas que garanticen la paridad en el ejercicio pleno de sus derechos.

La paridad de género no es una medida que solo sea temporal o compensatoria, este concepto es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre ambos sexos. Por ello en esta LX Legislatura, como diputadas y diputados, tenemos la obligación de seguir luchando a fin de garantizar y fortalecer la integración de las mujeres en cargos de elección popular dentro de partidos políticos y en el gobierno con el objeto de encontrar un equilibrio en la participación tanto de mujeres como de hombre en los diferentes órganos de toma de decisiones ya sea a nivel municipal o estatal.

Nos falta mucho por hacer en este sentido, aun cuando grandes pasos ya se han dado en una participación más activa de la mujer en la política y la sociedad. Las inequidades de género se mantienen vigentes, a pesar del concepto que existe de igualdad de las personas ante la ley que garantizan el goce de los derechos a mujeres y hombres e independientemente de la norma que representa un gran cúmulo de ordenamientos legales que nos enmarcan los protocolos de actuación.

Bajo esta tesitura señores legisladores nuestra realidad es otra. Esta supera el concepto y la norma de la que he hablado – y solo por poner un ejemplo, en la integración del Gabinete del actual Gobernador podemos observar que del 100% de las Secretarías que lo conforman, solo el 20% de ellas son ocupadas por mujeres y 80% por hombres, estamos hablando que de 18 integrantes del gabinete del Gobernador hay cuatro mujeres y 14 hombres-, situación que constituye un problema central en nuestra democracia porque se está violentando el principio de igualdad, de equidad y principalmente de paridad de género.

Para hacer énfasis en los conceptos de estos términos, **igualdad de género** es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley”, lo que significa que todas las personas, sin distingo alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

Equidad de género es un conjunto de ideas, creencias y valores sociales en relación a la diferencia sexual, el género, la igualdad y la justicia en lo relativo a los comportamientos, las funciones, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre hombres y mujeres.

La **paridad de género** busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación se basa en la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios, obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.

Entonces, podemos concluir que la igualdad es un concepto más amplio que incluye el empoderamiento, la equidad, la igualdad de trato, la igualdad de oportunidades, para llegar a la igualdad de la esencia, donde se incorpora y se refiere a las mismas oportunidades para la mujer y el hombre; la equidad de género significa reconocer la necesidad de un trato diferenciado en razón de las condiciones de vulnerabilidad o desventaja por la diferencia de sexo; y la paridad entendida como el equilibrio en la igualdad de oportunidades entre ambos sexos, en especial en lo que se refiere a los espacios públicos.

Señoras y señores diputados, tenemos que seguir trabajando para modernizar nuestro marco legal, eliminando lagunas jurídicas que permitan la manipulación de las leyes a conveniencia de quien las utiliza, con la finalidad de consolidar una cultura de respeto, atención y apoyo a los derechos y libertades de las mujeres, que si bien es cierto en nuestro marco legal ya se venía contemplando como por ejemplo en la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la cual se observó que el gobernador y los presidentes municipales favorecían el principio de Igualdad y Equidad de Género; sin embargo, se dejó de lado el principio de paridad de género.

Todo ello implica una transformación radical y un mayor protagonismo de la mujer en la vida pública y política, porque sólo en la modificación de las prácticas sociales iremos redefiniendo la historia y los discursos de la subordinación y elaboraremos nuevas formas y valores que legitimen prácticas más igualitarias y democráticas en el marco de un proyecto incluyente.

Para concluir, hago hincapié que el sentido de esta iniciativa es aclarar a los titulares de las dependencias, Presidentes Municipales o Ejecutivo Estatal, entre otros, que la elección de sus colaboradores, deberá ser conforme al principio de igualdad y equidad de género, pero sobre todo cumpliendo fundamentalmente con el principio de **paridad de género**, establecido en nuestra constitución.

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
DIP. OMAR ORTEG ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Electoral y Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos ordenamientos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, al Código Electoral del Estado de México, a la Ley de Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política y paridad de género, presentada por la Diputada Karina Labastida Sotelo y la Diputada Guadalupe Mariana Uribe Bernal, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena; de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, presentada por la Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro; de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para eliminar el lenguaje sexista del texto constitucional, presentada por la Diputada Brenda Escamilla Sámano, el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados que integran la Comisión Especial Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición de la LX Legislatura; de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Karla Leticia Fiesco García y la Diputada Brenda Escamilla Sámano y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Araceli Casasola Salazar y el Diputado Omar Ortega Álvarez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe destacar que las iniciativas fueron enviadas también, para la integración de la opinión técnica correspondiente, a la Comisión Legislativa Para la Igualdad de Género, la que se integra en el presente dictamen y en los Proyectos de Decreto respectivos.

Con apego a la técnica legislativa y al principio de economía procesal, atendiendo a la naturaleza de las disposiciones en estudio advertimos pertinente realizar el estudio conjunto de las iniciativas y elaborar un dictamen y dos proyectos de decreto. En este sentido, los proyectos de decreto corresponden a las modificaciones constitucionales y legales, respectivamente.

Sustanciado el estudio minucioso de las iniciativas de decreto, y suficientemente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos ordenamientos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, al Código Electoral del Estado de México, a la Ley de Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política y paridad de género, presentada por la Diputada Karina Labastida Sotelo y la Diputada Guadalupe Mariana Uribe Bernal, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Fue presentada en ejercicio del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio que realizamos, apreciamos que la iniciativa de decreto tiene como propósito fundamental, modificar diversas disposiciones constitucionales y de distintos ordenamientos legales, en materia de violencia política contra las mujeres y paridad de género.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, presentada por la Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro.

Fue presentada en ejercicio del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Consecuentes con el estudio que llevamos a cabo, desprendemos que la Iniciativa de decreto tiene por objeto adecuar diversas disposiciones legales para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política de género.

Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para eliminar el lenguaje sexista del texto constitucional, presentada por la Diputada Brenda Escamilla Sámano, el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados que integran la Comisión Especial Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición de la LX Legislatura.

Fue presentada en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En términos del estudio que desarrollamos, destacamos que, la iniciativa de decreto propone reformas constitucionales, para eliminar el lenguaje sexista.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Karla Leticia Fiesco García y la Diputada Brenda Escamilla Sámano.

Fue presentada en ejercicio del derecho establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con apego al estudio elaborado, encontramos que la iniciativa de decreto propone reformar y adicionar disposiciones constitucionales y legales, en materia de paridad de género.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Araceli Casasola Salazar y el Diputado Omar Ortega Álvarez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Fue presentada en ejercicio del derecho referido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con el estudio que integramos, la iniciativa de decreto busca incorporar diversas reformas constitucionales y a distintos ordenamientos legales, en materia del principio de igualdad y equidad de género, en la administración pública.

Es oportuno mencionar que el estudio realizado por las y los dictaminadores, se vio fortalecido con comentarios y propuestas de distintos colectivos de la Sociedad Civil Organizada, vinculados con la materia.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LX" Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, conforme lo preceptuado en los artículos 61 fracciones I y XXVII y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que le facultan para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen del gobierno del Estado; para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias y para reformar el propio ordenamiento constitucional invocado y en el caso de los municipios, legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Quienes integramos las comisiones legislativas, apreciamos que, las iniciativas de decreto abordan, como se refieren en las mismas, dos temas fundamentales, para lograr una sociedad donde las mujeres tengan protegidos de manera integral sus derechos humanos y lograr igualdad ante los hombres, que son: la paridad de género y la prevención de la violencia política, vistos como dos temas con alcances diversos, pero con relación obvia de consecuencia benéfica para el género femenino.

En este sentido, destacan la difícil situación de la participación de las mujeres y la vida política en donde a pesar de ser más de la población no es equitativa y existen diferencias la integración de cargos de elección popular, sobre todo, tratándose de ayuntamientos.

Refieren también que, la paridad de género es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular, conforme el criterio establecido en la Ley Suprema de los mexicanos y en las Leyes Generales de la materia.

Agregan que, la paridad significa reconocer que las mujeres tienen el derecho de formar parte y desarrollarse en todos los espacios donde se toman las decisiones públicas de todo el país.

Resaltan que la Legislatura es un claro ejemplo al ser denominada "Legislatura de la Paridad de Género" y en este propósito compartimos con las iniciativas el compromiso y el ver que tenemos las diputadas y los diputados de generar políticas públicas que contribuyan al respeto de los derechos sin distinción alguna hacia mujeres y hombres.

Mencionan convenciones y demás instrumentos jurídicos internacionales, adoptados en este tema y hacen énfasis en la Agenda 2030 adoptada por la ONU en cuyo quinto objetivo se encuentra la igualdad de género, consecuentes con los propósitos de las propias iniciativas y que ilustran el estudio que realizamos.

Asimismo, describen los avances que se han tenido a nivel internacional en el reconocimiento y goce de los derechos políticos: el votar 1953 en México, ser votada; participar en la vida política y pública de su país de una forma activa y garantizada por el Estado, emblema de grandes luchas, y en el presente, desafío pendiente en México y en nuestra Entidad Federativa.

Coincidimos como expresan en que, si bien, se han reconocido constitucionalmente los derechos políticos de las mujeres, la realidad ante la que se enfrentan al ejercitarlos es “una realidad de violencias”, de puertas que se cierran y de obstáculos. La “violencia política” al igual que las demás violencias, se encuentra normalizada y por ende invisibilizada; constituyéndose en un obstáculo, uno de los más grandes, para que éstas accedan al ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Como lo señalan la violencia política contra las mujeres es definida por este Protocolo, como todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer en razón de género; que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Encontramos, con las iniciativas, que la igualdad de género enfrenta diversos desafíos, entre los que destaca la erradicación de la violencia contra la mujer, toda vez que ha sido un fenómeno constante que se produce en todas las culturas y que se ha manifestado como el dominio del hombre sobre la mujer.

Participamos también de la idea de que, las entidades federativas y sus órganos de gobierno tienen la obligación de aplicar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres pues de no hacerlo estarían incumpliendo los estándares mínimos de derechos humanos e incurriendo en la omisión de hacer valer la legislación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos de igualdad, tanto de trato como de oportunidades en y ante la ley, de no discriminación y a una vida libre de violencia, reconocidos tanto en la carta magna como en nuestra legislación secundaria.

Más aún, es evidente que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), y que tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo y puede incluir además, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica e incluso llegar a la violencia extrema, la feminicida.

Reconocemos que hoy en día, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Derechos que se han visto aún más violentados, a pesar del visible incremento en su participación y representación política, es decir, a pesar de que las mujeres ganan día con día mayores espacios de decisión, el incremento de la violencia continúa.

Asimismo, la violencia política a la que se enfrentan las mujeres se encuentran elementos como la descalificación, la propagación de la idea de desconfianza que es sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, por lo que la paridad de género en el ámbito político es crucial para lograr la paz y la igualdad de oportunidades, como se precisa en las iniciativas.

Por otra parte, las iniciativas describen la normativa existente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Política de la Entidad y las Leyes Locales.

Estamos de acuerdo en que a pesar de los esfuerzos legislativos que se han implementado en el Estado de México para combatir la violencia política, es necesario concretar los trabajos legislativos en la materia, reformando el Código Electoral del Estado de México y otros ordenamientos legales con el objetivo de que se norme de manera integral el combate a la violencia política de género.

Pues como se precisa, una de las manifestaciones más notables de la desigualdad que aún enfrentan las mujeres en nuestro país es su invisibilización y exclusión en el lenguaje, es decir, no se les nombra, no existen en el sistema de socialización que más influye en la formación del pensamiento de las personas y de la sociedad en su conjunto. No nombrar a las mujeres, es no respetar uno de sus derechos fundamentales a la existencia y representación de su presencia en el lenguaje y por ende en la realidad.

En este tenor, el lenguaje sexista excluye a las mujeres, dificulta su identificación o las asocia a valoraciones despectivas. Su uso es discriminatorio y parcial e impone barreras arbitrarias e injustas a su desarrollo personal y colectivo.

Por lo tanto, la transversalidad desde la perspectiva de género es una asignatura pendiente en el Estado de México, que exige la supresión de las brechas de desigualdad y discriminación entre las y los mexiquenses a fin de consolidar bajo estos principios un verdadero Estado de Derecho.

En efecto, la facultad del Estado de México propiciar la igualdad y la no discriminación en el marco jurídico de su legislación; por medio de la inclusión lingüística, la eliminación de estereotipos o sexismos, en función de cualquier condición o situación que genere algún tipo de segregación e invisibilización.

Creemos también que, la legislación mexiquense tiene que ser un modelo a seguir, donde se respeten las libertades y derechos de las mujeres, donde se pueda transitar con seguridad, sin temor de caminar entre las calles, lugar que nos vio nacer, lugar que es nuestra casa, nuestro hogar, nuestro refugio.

Consideramos indispensable que las mujeres y los hombres participen activamente en todas las áreas de desarrollo con igualdad de oportunidades, a fin de que la sociedad se enriquezca en todos los aspectos con el trabajo productivo de ambos.

Consecuentes con lo que se afirma en las iniciativas, la paridad de género no es una medida que solo sea temporal o compensatoria, este concepto es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre ambos sexos. Por ello en esta LX Legislatura, como diputadas y diputados, tenemos la obligación de seguir luchando a fin de garantizar y fortalecer la integración de las mujeres en cargos de elección popular dentro de partidos políticos y en el gobierno con el objeto de encontrar un equilibrio en la participación tanto de mujeres como de hombre en los diferentes órganos de toma de decisiones ya sea a nivel municipal o estatal.

En estricta corresponsabilidad y armonización con la Ley General, se estima necesario adicionar como requisito para ocupar cargos de elección popular como diputadas y diputados, gobernadora o gobernador, e integrantes del Ayuntamiento, establecer que no deberán estar condenados por sentencias ejecutorias por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como no estar inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, fomentando la responsabilidad familiar y limitando la participación de quienes estén cumpliendo una condena por violencia política contra las mujeres.

A la par de este requisito, para promover y fortalecer la perspectiva de género y la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, se establece que, dichos cargos no podrán ser ocupados por personas que estén cumpliendo condenas por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género, lo cual es imperante para desincentivar cualquier tipo de violencia contra las mujeres. De este modo, se dará una mayor protección a las mujeres y la familia, y se evitará que personas que cumplan condenas de este tipo, accedan a cargos de elección popular.

Así advertimos como se afirma en las iniciativas, la paridad de género busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación se basa en la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios, obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.

En este contexto, en términos generales, las iniciativas se inscriben en el propósito de homologación de la legislación local, en relación con la normativa constitucional y general sobre combate la violencia política contra la mujer, paridad de género y lenguaje incluyente, lo que estimamos indispensable para garantizar mejores condiciones de vida y desarrollo de la mujer en el Estado de México, en congruencia con el anhelo de los mexicanos y de los mexiquenses

En atención a ello, han sido integrados dos Proyectos de Decreto, uno que actualiza y adecua el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y otro que modifica ordenamientos legales de la Entidad, entre otros, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Electoral, la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley de la Fiscalía General de Justicia para armonizar su contenido con la Ley Suprema de los mexicanos, las Leyes Generales y la normativa internacional, en materia de violencia política, paridad de género y lenguaje incluyente.

Por las razones expuestas, sobresaliendo, el beneficio social de las iniciativas de decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme a los Proyectos de Decreto que han sido integrado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos ordenamientos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, al Código Electoral del Estado de México, a la Ley de Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política y paridad de género, presentada por la Diputada Karina Labastida Sotelo y la Diputada Guadalupe Mariana Uribe Bernal, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena; de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, presentada por la Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro; de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para eliminar el lenguaje sexista del texto constitucional, presentada por la Diputada Brenda Escamilla Sámano, el

Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados que integran la Comisión Especial Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición de la LX Legislatura; de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Karla Leticia Fiesco García y la Diputada Brenda Escamilla Sámano y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Araceli Casasola Salazar y el Diputado Omar Ortega Álvarez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se adjuntan los Proyectos de Decreto correspondientes al ordenamiento constitucional y a los ordenamientos legales, respectivamente, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinte.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTA

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

PROSECRETARIO

**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RÚBRICA)**

MIEMBROS

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO
(RÚBRICA)**

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

**DIP. CARLOS LOMAN DELGADO
(RÚBRICA)**

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

**DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO
(RÚBRICA)**

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

**DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ
(RÚBRICA)**

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RÚBRICA)**

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

**DIP. JUAN MACCISE NAIME
(RÚBRICA)**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO**

PRESIDENTE

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA)**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

MIEMBROS

DIP. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO
(RÚBRICA)

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. JUAN MACCISE NAIME
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO
(RÚBRICA)

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

COMISIÓN LEGISLATIVA
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
(RÚBRICA)

SECRETARIA

PROSECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO
(RÚBRICA)

MIEMBROS

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA)

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS
(RÚBRICA)

DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL

DIP. LILIANA GOLLÁS TREJO
(RÚBRICA)

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO
(RÚBRICA)

DIP. ALICIA MERCADO MORENO
(RÚBRICA)

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 187

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 27 Quinquies, el primer párrafo y las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIX y XXI del artículo 27 Sexies y segundo párrafo del artículo 28; se adicionan las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y un último párrafo al artículo 27 Sexies y el artículo 52 Bis a la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 27 Quinquies. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General, así como en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 27 Sexies. La violencia política contra las mujeres en razón género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. y II. ...

III. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

IV. Realizar acciones u omisiones que impliquen inequidad en la distribución de los recursos para las campañas en perjuicio de las candidatas;

V. Llevar a cabo represalias o hacer difusión diferenciada por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres;

VI. Desestimar o descalificar las propuestas que presentan las mujeres;

VII. Efectuar agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres;

VIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

IX. Amenazar o presionar a las mujeres para asistir a eventos proselitistas;

X. a XVIII. ...

XIX. Obstaculizar o restringir los derechos políticos y la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos o propios, tradiciones o por usos y costumbres de las comunidades indígenas que sean violatorios de derechos humanos;

XX. ...

XXI. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

XXII. Restringir o anular por razones de género el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;

XXIII. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

XXIV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

XXV. Obstaculizar la campaña, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

XXVI. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XXVII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXVIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXIX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XXX. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XXXI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, lactancia o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XXXII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XXXIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XXXIV. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XXXV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXXVI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXXVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 28.- ...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de México y el Instituto Electoral del Estado de México podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere este artículo.

Artículo 52 Bis.- Corresponde al Instituto Electoral del Estado de México:

- I.** Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II.** Incorporar la perspectiva de género al realizar los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político,
- III.** Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción I del artículo 1, el artículo 6, las fracciones II, VII, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 7, los párrafos primero, segundo, tercero y séptimo del artículo 9, el artículo 10, el artículo 13, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 16, el primer párrafo y sus fracciones II, IV, V, VII y VIII artículo 17, el artículo 23, el primer párrafo y su fracción I del artículo 25, el artículo 26, el artículo 37, los párrafos tercero y cuarto del artículo 63, el primer párrafo y su fracción IX del artículo 132, el segundo párrafo del artículo 168, el artículo 175, las fracciones I, II, III y el segundo párrafo del artículo 176, el artículo 177, el primer párrafo y su fracción I del artículo 178, el artículo 179, los párrafos primero y segundo del artículo 180, los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 183, las fracciones XI y XX del artículo

185, la fracción III del artículo 193, el artículo 194, el primer párrafo y su fracción I del artículo 195, el primer párrafo del artículo 196, las fracciones I, II, III y VI del artículo 201, el primer párrafo y sus fracciones I y III del artículo 231, el artículo 234, el artículo 241, los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 248, el artículo 249, el primer párrafo del artículo 260, los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 263, el primer párrafo del artículo 266, los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 384, el artículo 385, el primer párrafo, la fracción I y el último párrafo artículo 386, los párrafos primero y segundo del artículo 387, el primer párrafo artículo 403, el primer párrafo y su fracción I del artículo 409, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII Y VIII del artículo 459, el primer párrafo del artículo 461, el primer párrafo del artículo 462, el primer párrafo del artículo 463, el primer párrafo del artículo 465 y sus fracciones III y V, el inciso d) de la fracción I y las fracciones II, III, la fracción IV y su inciso b), la fracción V y sus incisos b) y c) y la fracción VI del artículo 471; Se adiciona un segundo párrafo al artículo 3, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y dos últimos párrafos del artículo 7, un último párrafo al artículo 9, un último párrafo al artículo 63, un último párrafo al artículo 65, un último párrafo al inciso a) de la fracción V del artículo 66, un último párrafo al artículo 92, la fracción IX recorriéndose la subsecuente del artículo 116, la fracción XX recorriéndose la subsecuente al artículo 168, la fracción IX al artículo 171, un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 176, el inciso f) a la fracción I del artículo 183, la fracción XXXVII recorriéndose la subsecuente al artículo 196, la fracción VII recorriéndose la subsecuente al artículo 201, el artículo 201 Bis, el artículo 201 Ter, la fracción XI recorriéndose la subsecuente al artículo 207, dos últimos párrafos al artículo 248, un párrafo cuarto recorriéndose los subsecuentes al artículo 260, el inciso j) a la fracción I del artículo 409, la fracción XI recorriéndose la subsecuente al artículo 460, la fracción VI recorriéndose la subsecuente al artículo 465, el artículo 470 Bis, un último párrafo al inciso c) de la fracción I y un último párrafo a la fracción VI del artículo 471, el artículo 473 Bis, el artículo 473 Ter, el artículo 473 Quater, la fracción IV y párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía del Estado de México.

II. a VIII. ...**Artículo 3. ...**

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 6. Las ciudadanas, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 7. ...**I. ...**

II. Candidato o candidata Independiente: ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

III. a VI. ...

VII. Gobernador: Gobernadora o Gobernador del Estado de México.

VIII. y IX. ...

X. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

XI. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XII. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

XIII. Presidente o Presidenta de la Directiva: Presidente o Presidenta de la Legislatura del Estado de México.

XIV. Referéndum: Proceso mediante el cual las ciudadanas y los ciudadanos de la entidad expresan su aprobación o rechazo a las reformas, a las adiciones o a ambas, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o a las leyes que expida la Legislatura.

XV. Sala Constitucional: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

XVI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

XVII. Sistema Estatal para las Mujeres: Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

XVIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de México.

XIX. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

XX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: al tipo de violencia establecido en el artículo 27 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

También es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular.

...

...

...

Es un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos en este Código.

Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 10. El ejercicio del derecho al voto corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el listado nominal correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Las y los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, el Instituto Electoral del Estado de México, proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de esa misma Ley.

Artículo 13. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece este Código y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.

Artículo 15. Es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.

...

Artículo 16. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México.

Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado.

Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Las ciudadanas y los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya el proceso electoral.

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, Diputada, Diputado o integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

I. ...

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. ...

IV. No ser consejera o consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. ...

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y

VIII. Ser electo o designado candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad.

Artículo 25. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatas y candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto, encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

II. ...

Artículo 26. Para efectos de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

Para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en este Código, en total apego al principio de paridad de género.

Las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 37. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, y la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos de dirección y decisión, así como en la postulación de candidaturas. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras u organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.

Artículo 63. ...

...

I. a VI. ...

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, los cuales deberán ser independientes, imparciales, objetivos y aplicarán la perspectiva de género en todas las resoluciones que emitan, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de la militancia. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de las y los ciudadanos, en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

Artículo 65. ...

I. y II. ...

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, se sancionará en términos de este Código y de la normatividad aplicable.

Artículo 66. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

...

Los partidos políticos deberán destinar parte de este financiamiento para la creación, el fortalecimiento y la difusión de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) y c) ...

1. al 6. ...

Artículo 92. ...

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios, en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 116. ...

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X. Las demás establecidas por este Código.

Artículo 132. Son obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X. a XVI. ...

Artículo 168. ...

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

...

I. a XIX. ...

XX. Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

XXI. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.

Artículo 171. ...

I. a VIII. ...

IX. En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Artículo 175. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 176. ...

I. Una Consejera o Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Una o un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.

III. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente.

En los casos de ausencia, que no exceda de treinta días, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto será sustituido por la persona servidora electoral que determine el Consejo General de entre los integrantes de la Junta General. Cuando la ausencia exceda de ese término, el Consejo General nombrará un nuevo Secretario.

En la conformación del Consejo General deberá garantizarse el principio de paridad de género.

...

Artículo 177. La Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto concurrirá a las sesiones con voz y sin voto, y estará a cargo de la Secretaría del Consejo General.

Artículo 178. Las consejeras y los consejeros electorales, así como la Presidenta o el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. a XII. ...

...

...

Artículo 179. Las y los consejeros electorales, así como la o el Consejero Presidente del Consejo General, durarán en su encargo siete años.

Artículo 180. Los emolumentos que reciban la o el Consejero Presidente, las o los consejeros electorales del Consejo General, la o el Secretario Ejecutivo y la o el titular de la Contraloría General, serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

La o el Consejero Presidente y las y los consejeros electorales serán retribuidos con el equivalente que perciban las y los magistrados del Tribunal Electoral.

...

Artículo 183. ...

Las comisiones serán integradas por tres consejeras o consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, bajo el principio de paridad de género, por las y los representantes de los partidos y coaliciones con voz y una secretaria técnica o un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de las y los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

...

I. ...

a) a e) ...

f) Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.

Las y los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en la Consejera Electoral o el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

II. ...

a) a c) ...

La Comisión de Fiscalización estará integrada por tres consejeras y consejeros electorales elegidos por el Consejo General del Instituto en la sesión inmediata siguiente a aquella en que haya surtido efectos la notificación de la delegación de dichas funciones, sus facultades se derivaran de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

III. ...

Artículo 185. ...

I. a X. ...

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, incluyendo aquéllas que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XII. a XIX. ...

XX. Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral del Instituto;

XXI. a LX. ...

Artículo 193. ...

I. y II. ...

III. Proponer al Consejo General los programas de capacitación, de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral del Instituto, así como supervisar su desarrollo, con base en los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral.

IV. a X. ...

Artículo 194. La o el Secretario Ejecutivo será integrante de la Junta General, siendo la o el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 195. Para ser Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Local.

II. a X. ...

Artículo 196. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

I. a XXXVI. ...

XXXVII. Llevar el registro de antecedentes de los agresores sancionados, judicial o administrativamente, por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con las autoridades competentes.

XXXVIII. Las demás que le confiere este Código, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 201. ...

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y difusión de la cultura política democrática, con base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.

II. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, observando el principio de paridad de género y la cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, debiendo estos someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.

III. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

IV. y V. ...

VI. Acordar con la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

VII. Capacitar al personal del Instituto, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.

VIII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 201 Bis. La Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto es el área encargada, mediante criterios transversales, de implementar e institucionalizar la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables.

La Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 34 Ter de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Artículo 201 Ter. La Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres es el área del Instituto Electoral cuya titularidad recaerá en la persona que designe el Consejo General a propuesta de quien ocupe la Secretaría Ejecutiva. Su función principal será de apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género.

Artículo 207. ...

I. a X. ...

XI. Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

XII. Los demás que les confiera este Código.

Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo, las y los vocales de organización de las juntas distritales y/o municipales, así como los demás funcionarios o funcionarias en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.

I. A petición de los partidos políticos, sus candidatas y candidatos, candidatas y candidatos independientes, representantes ante los órganos central y desconcentrados del instituto y la ciudadanía, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

II. ...

III. Solicitar la colaboración de las y los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

IV. ...

Artículo 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, de la o del titular del Poder Ejecutivo y de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de la legislatura y de los ayuntamientos de la entidad, se observará la paridad de género.

Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatas y candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidata o precandidato es la ciudadana o el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a la candidatura, militantes, afiliadas, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidaturas y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde el mes anterior al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Gubernatura, la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones, así como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

Artículo 249. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen las candidatas y los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró a la candidata o candidato.

...

...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, así como las candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo que disponen las leyes.

...

...

...

...

...

Artículo 263. ...

...

...

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos y las ciudadanas o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General al inicio del proceso electoral, así mismo deberán presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetas y sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala la Ley General en materia de Delitos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 266. El Instituto incorporará la perspectiva de género al realizar los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

...

...

Artículo 384. El Tribunal Electoral se integra con cinco magistraturas, observando el principio de paridad y alternando el género mayoritario, electos en forma escalonada por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente, previa convocatoria pública, en los términos que determina este Código y la normativa aplicable.

Las magistradas y los magistrados electorales deberán permanecer en el cargo durante la totalidad de los procesos electorales. Solo en los años en los que no se lleven a cabo comicios podrán solicitar a la Legislatura la licencia correspondiente, cuando su ausencia no exceda de tres meses.

...

Tratándose de una vacante definitiva de magistrada o magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores, por conducto de la Presidenta o del Presidente de dicho Tribunal Electoral, para que provea el procedimiento de sustitución. La vacante temporal es aquella que no excede de tres meses.

Artículo 385. Las y los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones durante siete años y no podrán ser reelectos.

Las y los magistrados electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Las y los magistrados electorales podrán ser removidos por incurrir en alguna de las causas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 386. Para ocupar una magistratura del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. a XI. ...

Los emolumentos de las magistradas y de los magistrados serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente. En ningún caso podrán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado para su cargo.

Artículo 387. Las y los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar cargo, empleo o comisión en la Federación, en el Estado o en los municipios, ni aceptarlos de los particulares o ejercer su profesión, salvo en causa propia. Sólo podrán desempeñar actividades de carácter académico o docente no remunerados, u otras con carácter honorífico, cuando no sean incompatibles con el desempeño de la magistratura.

Durante el tiempo que trascurra entre dos procesos electorales, la Magistrada o el Magistrado Presidente, así como las magistradas y los magistrados electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

...

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernadora o Gobernador, de diputada o diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

I. a VII. ...

...

...

...

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano local, que sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) a i) ...

j). En cualquier momento, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en este Código, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. a V. ...

Artículo 459. ...

I. ...

II. Las y los aspirantes, las y los precandidatos, las y los candidatos y las y los candidatos independientes a cargos de elección popular.

III. Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V. Las autoridades o las servidoras y los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI. Las y los notarios públicos.

VII. Las y los extranjeros.

VIII. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX. a XI. ...

Artículo 460. ...

I. a X. ...

XI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 461. Son infracciones de las personas aspirantes, de las y los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. a VI. ...

Artículo 462. Son infracciones de las personas aspirantes y de las y los candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:

I. a XV. ...

Artículo 463. Son infracciones de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y de las y los afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

I. a III. ...

Artículo 465. Son infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

I. y II. ...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

IV. ...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

VI. Menospreciar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de este Código Electoral, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 470 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 459, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- f)** Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y
- g)** Las demás previstas en este Código, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 471. ...

I. ...

a) y b) ...

c) ...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género con la cancelación de su registro como partido político local.

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

a) a d). ...

III. Respecto de las candidatas y los candidatos independientes:

a) a c) ...

En caso de que la persona aspirante omita informar y comprobar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía, no podrá ser registrada en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso le resulten en términos de la legislación aplicable.

IV. Respecto de las ciudadanas y los ciudadanos, de las y los dirigentes y de las y los afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

a) ...

b) Respetto de las ciudadanas y los ciudadanos, de las y los dirigentes y de las y los afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

...

V. Respetto de las y los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) ...

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadora u observador electoral y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso.

c) Con multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan las y los observadores electorales.

VI. Respetto de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos locales:

a) a c) ...

Según la gravedad de la falta, el Instituto Electoral, podrá restringir el registro como agrupación política local.

VII. ...

a) y b) ...

Artículo 473 Bis. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 473 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición.

Artículo 473 Quater. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Para la resolución de las quejas y denuncias relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género, se seguirá el procedimiento especial sancionador previsto en el Capítulo Cuarto del presente Título.

Artículo 482. ...

I. a III. ...

IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido en este Capítulo en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan las fracciones XXI y XXII recorriéndose la subsecuente al artículo 10 de la Ley de La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a XX. ...

XXI. Generar un Protocolo de Procedimientos para la Atención y Seguimiento de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXII. Integrar una base de datos con el registro de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género y compartir la información de que disponga, en términos de las disposiciones legales aplicables, para alimentar la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

XXIII. Las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 58. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 27 Sexies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Legislatura deberá en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de aplicar el principio de paridad de género.

CUARTO. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Montserrat Ruiz Páez.- Secretarios.- Dip. Margarito González Morales.- Dip. Marta Ma del Carmen Delgado Hernández.- Dip. María de Lourdes Garay Casillas.-Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 24 de septiembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**

Toluca de Lerdo, México, a ___ de junio de 2020

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Las Diputadas Guadalupe Mariana Uribe Bernal y Karina Labastida Sotelo, integrantes y en representación del Grupo Parlamentario de morena en esta "LX" Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 71, fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción II; 78, primer párrafo; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos ordenamientos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, el Código Electoral del Estado de México, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política contra las mujeres y paridad de género**, lo que realizamos con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa aborda una serie de reformas en dos temas fundamentales, para lograr una sociedad donde las mujeres tengan protegidos de manera integral sus derechos humanos y lograr igualdad ante los hombres, que son: la paridad de género y la prevención de la violencia política, vistos como dos temas con alcances diversos, pero con relación obvia de consecuencia benéfica para el género femenino.

Ahora bien, las mujeres forman más del 50% de la población mexicana, sin embargo, la participación de las mujeres en la vida política del Estado de México, aún no es equitativa y existe una brecha de 1.4% en cuanto a diputaciones; en cuanto a presidencias municipales, la brecha es aún mayor con 90.4% ya que sólo 4.80% de mujeres ejercen el cargo de presidentas municipales; por cuanto hace a las regidurías, el 39.90% son mujeres; y, las sindicaturas mantienen una brecha del 50.40, ya que el 24.80% son mujeres.

La paridad de género es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas, cuyo fundamento se encuentra previsto en los artículos 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 14, 232, 233, 234 y 364 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Convención de Belém do Pará puso en el centro del debate las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres como una afrenta contra los derechos y la dignidad humana, señalando que sin importar la clase social, raza, nivel educativo o de ingresos, grupo étnico o religión la violencia contra las mujeres ha limitado su desarrollo y participación en distintos escenarios de la vida privada y pública.

El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.⁷ México, quien es Estado miembro de la Naciones Unidas, se encuentra obligado a dar cumplimiento con los 17 objetivos de la agenda y 169 metas.

El quinto objetivo es el de la igualdad de género, que a su vez conlleva nueve metas, entre los que destaca para los propósitos de la presente iniciativa, el de emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos. En consecuencia, el Congreso de la Unión aprobó una serie de reformas a la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros, por lo que el seis de junio del año 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron los ordenamientos siguientes:

- La fracción VII del apartado A del artículo 2, para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- El párrafo primero del artículo 4, para establecer que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

⁷ Disponible en la página de internet: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

- El párrafo primero y la fracción II del artículo 35, para que la mujer pueda ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, además de introducir el término candidatas y ciudadanas.
- Los párrafos primero y segundo de la fracción I y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 41, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo Federal, sus equivalentes en las entidades federativas y en la integración de los organismos autónomos, así como que, los partidos políticos en la postulación de candidaturas observen el principio de paridad de género.
- El artículo 52, para introducir el término diputadas en la conformación del Congreso de la Unión.
- Los párrafos primero y segundo del artículo 53, para introducir en la distribución de los distritos electorales uninominales y en el principio de representación proporcional, el principio de paridad de género y el término diputadas.
- Los párrafos primero y segundo del artículo 56, para determinar que la integración de la Cámara de Senadores se integrará también por senadoras y la aplicación del principio de paridad de género en la representación proporcional, mediante listas encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres.
- El tercer párrafo y se adiciona un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integre también por Ministras, respetando el principio de paridad de género.
- El párrafo primero de la fracción I del artículo 115, para establecer que los Municipios podrán ser gobernados por una Presidenta Municipal y que la conformación de los Cabildos sea determinada con el principio de paridad.

Uno de los grandes logros de las mujeres en la lucha de sus derechos está constituido por el reconocimiento y goce de sus derechos políticos, el votar (1953 en México), ser votada; participar en la vida política y pública de su país, de una forma activa y garantizada por el Estado. Logro que, sin duda, ha sido y es el emblema de grandes luchas, pero que aún constituye un desafío pendiente para nuestro país y nuestra entidad federativa.

Si bien, se han reconocido constitucionalmente los derechos políticos de las mujeres, la realidad ante la que se enfrentan al ejercerlos es “una realidad de violencias”, de puertas que se cierran y de obstáculos. La “violencia política” al igual que las demás violencias, se encuentra normalizada y por ende invisibilizada; constituyéndose en un obstáculo, uno de los más grandes, para que éstas accedan al ejercicio pleno de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), y que tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo y puede incluir además, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica e incluso llegar a la violencia extrema, la feminicida.

Hoy en día, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Derechos que se han visto aún más violentados, a pesar del visible incremento en su participación y representación política, es decir, a pesar de que las mujeres ganan día con día mayores espacios de decisión, el incremento de la violencia continua.

Dentro de la violencia política a la que se enfrentan las mujeres se encuentran elementos como la descalificación, la propagación de la idea de desconfianza que es sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, por lo que la paridad de género en el ámbito político es crucial para lograr la paz y la igualdad de oportunidades.

No debe omitirse que este tipo de violencia se caracteriza por:

- Estar dirigida a una mujer por ser el hecho de ser mujer dentro de su participación en la política, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Tiene un impacto diferenciado y desventajoso en contra de las mujeres.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales,

Es perpetrada por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En el Estado de México, el 5 de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto 232, el cual incluye una serie de reformas, entre las que se encuentran agregar a la violencia política como una modalidad de violencia contra las mujeres⁸ y se tipificó como un delito.⁹ Sin embargo, dichas reformas obligan a la Legislatura Local a continuar el proceso de adecuaciones normativas.

A nivel federal y continuando con los esfuerzos, el 23 de mayo de 2019, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión llevó a cabo las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género y, en consecuencia, como parte del constituyente federal la LX Legislatura del Estado de México, publicó su aprobación en la Gaceta de Gobierno del 3 de junio de 2019.

Debido al mandato de homologación realizado en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional, es porque se presenta la iniciativa de mérito, en la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, integrando un lenguaje incluyente, en donde se disponga de manera expresa la participación de la mujer en la vida política del Estado e instituciones, como la Legislatura, el Tribunal Superior de Justicia, el Instituto y Tribunal Electorales, los organismos autónomos y los Ayuntamientos.

De igual manera se pretende que ello suceda con los partidos políticos, en donde las ciudadanas puedan participar en su formación y afiliarse libre e individualmente a ellos, así como que en los procesos electorales los partidos políticos no solo postulen a candidatos, sino también que puedan ser mujeres quienes ocupen distintos cargos de elección popular, en igualdad de condiciones.

Hoy en día el Estado Mexicano es parte de una transformación que se ha dado a la tarea de hacer las modificaciones legislativas para garantizar la igualdad de género y la protección de las violencias de género, no sólo de las que se suscitan en la esfera privada, sino que también de aquellas que se presentan en las instituciones, en la comunidad y en la política.

Complementaria a la reforma a nuestra Constitución Federal, el 13 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para prevenir, erradicar, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, así como establecer medidas de protección y reparación del daño.

En atención a ello, con el presente Proyecto de Decreto se propone armonizar en materia de violencia política, las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Electoral, la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley de la Fiscalía General de Justicia, conforme al contenido siguiente:

morena Actualiza la definición de violencia política contra las mujeres y ampliación de las conductas que la expresan;

morena Incorpora la paridad en la conformación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México. Incluye atribuciones expresas para el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México como integrantes del Sistema Local para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Así como el establecimiento para estos organismos públicos autónomos de la obligación de desarrollar programas de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, y prever la figura de disculpa pública como reparación del daño por las acciones que constituyan violencia política en razón de género.

morena Establece facultades expresas para el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México para solicitar y otorgar medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia política.

morena Incluye el término "persona servidora pública" para ceñirlo dentro de los supuestos de abuso de funciones y la remisión a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el propósito de especificar cuáles serán las conductas a sancionar.

⁸ Arts. 3, frac. XIV, 27 quinquies, 27 sexies y 27 septies de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

⁹ Art. 280 Bis del Código Penal del Estado de México.

- morena** Establece la obligación de las personas aspirantes y candidatas de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón género.
- morena** Fija el procedimiento especial sancionador para casos de violencia política de género contra las mujeres
- morena** Incorpora medidas cautelares y de reparación procedentes en caso de violencia política en razón de género contra las mujeres.
- morena** Establece la obligación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de compartir la información de que disponga, en términos de las disposiciones legales aplicables, para alimentar la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.
- morena** Utiliza el lenguaje incluyente en las disposiciones a reformar, y
- morena** Obliga a una conformación que prefiera al género femenino, cuando las instituciones o planillas sean integradas en número impar.

Es momento que el Estado de México ratifique su compromiso con las mujeres mexiquenses, en proyectos que busquen erradicar por completo todo tipo de violencia en su contra, que exista una participación mayor de las mujeres en la vida política del Estado y una igualdad de oportunidades para, de esta manera, obtener mayor presencia en la política local y nacional.

Recordemos que las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y para la Igualdad de Género, aprobaron por unanimidad que la LX Legislatura del Estado de México, fuera la Legislatura de la Paridad de Género, cuya placa conmemorativa deja testimonio del esfuerzo tanto de mujeres como de hombres, para que mediante la equidad de género se erradique la violencia política contra la mujer en el Estado de México.

Por lo antes expuesto, para sentar las bases en el Estado de México que sirvan para la prevención, atención, sanción y reparación del daño de la violencia política por género contra las mujeres, garantizar la paridad de género en las tribunas políticas y electorales, así como tomar las medidas pertinentes que traigan consigo el goce efectivo de los derechos políticos en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, que garanticen una verdadera democracia; sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el presente Proyecto de Decreto, esperando sea aprobado en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADAS PRESENTANTES

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES**DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS****DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ****DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA****DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO****DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ****DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ****DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER****DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ****DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO****DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ****DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ****DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES****DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA****DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ****DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ**

Toluca de Lerdo, México, seis de noviembre de 2018

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, la que suscribe **Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presento a la LX Legislatura del Estado de México la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7, 9, 37, 168, 185, 256, 390, 460, 461, 462, 463 y 465 del Código Electoral del Estado de México; con el objeto de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los comicios electorales presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia. El hecho de que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto, son indicadores de una democracia inclusiva.

En tanto más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política. Hoy en día la violencia política continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Éste aumento en la participación y representación política ha estado acompañada por un incremento de la violencia política en su contra. En México, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, elaboraron el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, con el compromiso decidido por garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

La violencia política contra las mujeres es definida por éste Protocolo, como todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer en razón de género; que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Los ataques hacia las mujeres, por ser mujeres, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que; ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada. Y puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

En su recomendación 1/2018, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México abordó el tema de la violencia de género en contra de las mujeres; mencionando entre otras cosas; que de forma histórica, ha transitado por lugares comunes que han tenido que irse develando; sobre todo, rutas donde ha permeado la indiferencia y la irrelevancia normativa ante la violencia ejercida en contra de las mujeres por el simple hecho de ser mujer, en aras de perpetuar una desigualdad sistemática en su contra.

Los reclamos derivados de los movimientos sociales generaron diversas consecuencias, desde una intensa represión y rechazo, hasta la réplica y la consolidación del germen precursor de los estudios de género; esto permitió posicionar el tema como un asunto necesario entre las naciones y permitió la realización de los primeros trabajos tendentes a cambiar las estructuras legales existentes y acortar la brecha entre el tratamiento otorgado por la ley a hombres y mujeres.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante diversas resoluciones ha condenado la persistencia de las diversas formas de violencia y delitos contra la mujer en todas partes del mundo, por lo que ha destacado la importancia de empoderar a la mujer como uno de los medios efectivos de eliminar la problemática.

La igualdad de género enfrenta diversos desafíos, entre los que destaca la erradicación de la violencia contra la mujer, toda vez que ha sido un fenómeno constante que se produce en todas las culturas y que se ha manifestado como el dominio del hombre sobre la mujer.

En nuestro país ha existido una tradición histórica permanente de crear y reformar las disposiciones jurídicas a efecto de otorgar derechos y libertades acorde a los estándares mejor modelados en el derecho internacional. Como derecho humano, la igualdad entre mujeres y hombres ha derivado en el mandato de que en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades deben atender las perspectivas de género.

Las entidades federativas y sus órganos de gobierno tienen la obligación de aplicar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres pues de no hacerlo estarían incumpliendo los estándares mínimos de derechos humanos e incurriendo en la omisión de hacer valer la legislación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos de igualdad, tanto de trato como de oportunidades en y ante la ley, de no discriminación y a una vida libre de violencia, reconocidos tanto en la carta magna como en nuestra legislación secundaria.

Dentro de sus recomendaciones Generales la Comisión determinó: “que el Ejecutivo del Estado, las Presidentas y Presidentes Municipales y los Organismos Autónomos deberán ejecutar planes y/o programas de trabajo respecto a los diversos tipos de violencia contra la mujer, con el objeto de adoptar políticas públicas encaminadas a prevenirla y erradicarla”, situación en la que coadyuvará de manera directa la reforma propuesta.

La Constitución Federal y la propia del Estado de México facultan al Poder Legislativo a emitir las leyes necesarias para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos dentro del Estado. A la ley, por ende, se le encomiendan las decisiones básicas en que han de actuar los principios constitucionales y la ordenación fundamental de la sociedad y del Estado, en un momento histórico determinado. La ley que es acorde a la Constitución cuenta con una particular legitimidad, derivada del hecho de que a través de ella se expresa la voluntad de la propia comunidad, de que es, en cierto sentido, una autodisposición de la sociedad sobre sí misma.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que la ley ha de producirse de una manera acorde a la Constitución, lo cierto es que, dentro de ese contexto, el legislador actúa con plena libertad de configuración, lo que no puede ser equiparado a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos.

Derivado de esta libertad de configuración Legislativa que otorga la Constitución a los Poderes Legislativos de los Estados que integran la República; se ha legislado en materia de violencia política e incorporado en las Leyes Electorales de las siguientes Entidades Federativas: Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

En el Estado de México a través del Decreto 232 de fecha 5 de septiembre de 2017 de la LIX Legislatura del Estado de México, se legisló en materia de violencia política, siendo tipificada como delito en el artículo 280 Bis del Código Penal para el Estado de México; por otro lado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México se incorpora la Violencia Política en el Título Tercero de las Modalidades de la Violencia, Capítulo V TER de la Violencia Política.

A pesar de los esfuerzos legislativos que se han implementado en el Estado de México para combatir la violencia política, es necesario concretar los trabajos legislativos en la materia, reformando el Código Electoral del Estado de México, con el objetivo de que se norme de manera integral el combate a la violencia política de género.

En el Código Electoral del Estado de México, la violencia política es un término que aun no se emplea, por lo que es necesario que sea incorporada, ha efecto de que desde este ámbito legislativo también sea combatida; por lo que en la presente iniciativa de reforma se propone adicionar al artículo 7 del Código Electoral de nuestra Entidad los conceptos de “Paridad de Género” y Violencia Política de Género.

La iniciativa contempla determinar cuáles son los supuestos en los que estaríamos en presencia de la Violencia Política de Género; siendo establecidos en ocho fracciones, dentro del numeral 9 del Código Electoral; señalando de manera general cuales son las conductas que serán traducidas en mencionada violencia; lo anterior con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a las autoridades en la aplicación de la norma, en la erradicación de prácticas discriminatorias en el desarrollo de los procesos electorales.

Con la reforma también busca que los partidos políticos, que son actores fundamentales en el desarrollo de los procesos electorales, establezcan mecanismos para prevenir, atender y sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género; lo que permitirá regular tal acto discriminatorio desde sus documentos básicos normativos.

El Instituto Electoral del Estado de México como organismo operativo responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, debe contar con facultades expresas para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género; por lo que es menester en la presente iniciativa de reforma adicionar dicha atribución al artículo 168 del Código Electoral.

El Instituto está integrado por órganos electorales, denominados Consejos, siendo el de mayor jerarquía el Consejo General, por lo que se buscará otorgarle facultades para que implemente los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia de política de género; y combatir de forma eficaz, este fenómeno social que aqueja a nuestra sociedad.

El menoscabo y la discriminación que originan la violencia política de género en el desarrollo de precampañas y campañas de los procesos electorales, está estrechamente ligada con la propaganda política, que las y los precandidatos o las y los candidatos utilizan para promover en su favor la intención del voto.

Es importante considerar que dentro de la reforma propuesta, se establecen señalamientos que permitan regular, con fines de prevención, atención, sanción y en su caso erradicación de la violencia política de género, en la propaganda política utilizada en el desarrollo de los procesos electorales.

En lo que respecta al Tribunal Electoral del Estado de México que es la primera instancia competente para dirimir y resolver de conflictos electorales, que se originan entre los actores que intervienen en un proceso electoral; la presente reforma contempla otorgarle facultades para que en el ejercicio de sus funciones implemente mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, lo que permitirá tener procesos en un ambiente de legalidad y de certeza jurídica para todos los gobernados.

En la presente Iniciativa de reforma, se considera a la violencia política de género como infracción a la normatividad que por sus actos, omisiones o conductas, independientemente del delito que puedan estar cometiendo, puedan incurrir los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; y las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESENTANTE

Toluca de Lerdo, México a 15 de Noviembre del año 2018

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA HONORABLE LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 57, 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados que integran la Comisión Especial para combatir y erradicar la violencia vinculada a los feminicidios en el Estado de México y dar seguimiento a las acciones derivadas de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres de la LX Legislatura, sometemos a la consideración de esta honorable soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de le Estado Libre y Soberano del Estado de México, para eliminar el lenguaje sexista del texto constitucional, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las manifestaciones más notables de la desigualdad que aún enfrentan las mujeres en nuestro país es su invisibilización y exclusión en el lenguaje, es decir, no se les nombra, no existen en el sistema de socialización que más influye en la formación del pensamiento de las personas y de la sociedad en su conjunto. No nombrar a las mujeres, es no respetar uno de sus derechos fundamentales a la existencia y representación de su presencia en el lenguaje y por ende en la realidad.

El lenguaje sexista excluye a las mujeres, dificulta su identificación o las asocia a valoraciones despectivas. Su uso es discriminatorio y parcial e impone barreras arbitrarias e injustas a su desarrollo personal y colectivo.

La transversalidad desde la perspectiva de género es una asignatura pendiente en el Estado de México, que exige la supresión de las brechas de desigualdad y discriminación entre las y los mexiquenses a fin de consolidar bajo estos principios un verdadero Estado de Derecho.

Es facultad del Estado de México propiciar la igualdad y la no discriminación en el marco jurídico de su legislación; por medio de la inclusión lingüística, la eliminación de estereotipos o sexismos, en función de cualquier condición o situación que genere algún tipo de segregación e invisibilización.

Pues de acuerdo a lo señalado por los Estados miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho: Todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas incluido el propio estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas; y tienen derecho a igual protección de ley sin discriminación.

La declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna y, por ende sin distinción de sexo.

Por su parte en el sistema universal la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) publicado el 12 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 1° establece que la expresión <<discriminación contra la mujer >> denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En tanto en la Convención Interamericana Sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, publicada en el DOF en 1954; los estados convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

La Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, regula en su artículo 41, Capítulo Sexto la eliminación de los estereotipos establecidos en función del sexo y en el artículo 46 contempla la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

La igualdad y la no discriminación son derechos que se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, sin embargo en la práctica no logran concretizarse en nuestra entidad pues como antecedente se tiene que en el seno mismo de la legislación mexiquense, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México adolece de un pleno lenguaje incluyente.

Lo anterior a razón de que todo ordenamiento jurídico como medio de control social tiene un impacto inmediato en la sociedad por lo que debe integrarse en un marco de respeto absoluto hacia los derechos de la colectividad evitando hacer uso de estereotipos sexistas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, el Lenguaje sexista: Se refiere a las expresiones sociales que se construyen en torno a experiencias, mensajes y discursos que se manejan en una sociedad, que conducen a etiquetar y estigmatizar las formas de ser y de actuar de mujeres y hombres. Estas expresiones son reproducidas con mucha familiaridad en la cotidianidad, sin que las personas tengan conciencia de la carga de prejuicios o ideas preconcebidas que manejan y que pueden llevar a la discriminación¹⁰.

¹⁰ Conapred 2009, segunda edición, "10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje", Textos del caracol, núm. 1. Impreso en México.

Invisibilizar a las mujeres usando como genérico el masculino cuando se quiere hablar de acciones de ambos sexos, excluyendo de manera abierta y deliberada; subordinar a las mujeres porque se mencionan como un objeto pasivo, desvalorizarlas, cuando se les menciona como inferiores o como ejemplo de inferioridad cuando se trata de una comparación, son ejemplo de expresiones sexistas en el lenguaje¹¹.

Por ello existe la necesidad de adoptar en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, un lenguaje no sexista tiene por objeto constituir una sociedad mexicana igualitaria a través de una cultura del respeto y del fomento a la no violencia y no discriminación hacia las mujeres.

La presente iniciativa forma parte de un enfoque integrado de género Constitucional que coadyuva en las desigualdades actuales derivadas de estereotipos sexistas y que tiene a bien permitir la sana participación e integración igualitaria entre la ciudadanía mexicana.

En la Legislatura anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa para eliminar el lenguaje sexista en la Ley Orgánica Municipal, sin embargo consideramos necesario realizar estos cambios en nuestro máximo ordenamiento estatal, para alcanzar los objetivos planteados por los protocolos internacionales y las leyes generales y estatales, es fundamental que estas acciones en la Ley estén acompañadas de una permanente campaña para continuar y fortalecer los procesos de capacitación y formación para las y los servidores públicos que construyen mensajes y difunden contenidos a través de cualquier herramienta de comunicación.

Por lo antes expuesto nuestro Grupo Parlamentario, por mi conducto pongo a la consideración del Pleno de esta LX Legislatura, para que con fundamento en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se someta a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la Presente Iniciativa de reforma constitucional para que de estimarla procedente se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN ESPECIAL PARA COMBATIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA VINCULADA A LOS FEMINICIDIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

PRESIDENTA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

SECRETARIA

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO

PROSECRETARIA

DIP. XOCHIL FLORES JIMÉNEZ

MIEMBRO

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

MIEMBRO

DIP. MARIA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

MIEMBRO

¹¹ INMUJERES/CDMX

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

MIEMBRO

DIP. JULIANA FELIPA ARIAS CALDERÓN

MIEMBRO

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

MIEMBRO

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

MIEMBRO

Toluca de Lerdo, México, 12 de marzo de 2020.

DIPUTADO JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, quienes suscriben **Diputada Karla Leticia Fiesco García y la Diputada Brenda Escamilla Sámano**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La búsqueda por la igualdad de género, se ha convertido en uno de los temas que hoy en día ocupa las primeras posiciones en los gobiernos de todo el mundo. Un claro ejemplo de ello, es la adopción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 los cuales enmarcan como uno de sus propósitos principales *“lograr la igualdad de género”*. Esto a través de una serie de metas específicas encaminadas a este fin, entre ellas se encuentran las siguientes:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.
- Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.
- Adoptar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Por lo que respeta a nuestro país, el principio de igualdad de género, es un principio constitucional referido en el artículo 4º. El cual estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad.

Con base en estos preceptos y con la finalidad de dar debido cumplimiento, se han derivado una serie de medidas y herramientas, tendientes a hacer que se cumpla este principio, entre ellos la paridad, la cual de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad sustantiva entre los sexos. Así también la SCJN ha sostenido que la paridad debe ser considerada como una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.¹²

Con base en esto, paridad significa reconocer que las mujeres tienen el derecho de formar parte y desarrollarse en todos los espacios donde se toman las decisiones públicas de todo el país.

Es así, que el pasado 22 de mayo del 2019 fue un día histórico para nuestra nación, ya que se aprobó por unanimidad de cuatrocientos cuarenta y cinco votos en sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la reforma y adición a nuestra Carta Magna, en los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 59 y 115 en materia de paridad de género. A partir de la cual se garantiza la misma en todos los cargos públicos de los tres Poderes de la Unión y en todos los órdenes de Gobierno.

¹² Fuente disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

Dentro de los puntos que se aprobaron, a partir de dicha reforma constitucional, se encuentran los siguientes:

- El establecimiento de la paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas;
- La realización, por parte de las legislaturas de las entidades federativas, de las reformas en su legislación para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramiento de sus autoridades bajo el principio de paridad.
- La aplicación de paridad de género en los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;
- La inclusión de la paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; y
- La obligación a los partidos políticos de observar este precepto constitucional de paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo Federal y a los demás cargos de elección popular.

Lo anterior significa, que actualmente los puestos de toma de decisión tendrán que ser ocupados 50% por mujeres y 50% por hombres en los tres poderes del Estado, en los tres niveles de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en las candidaturas de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Estos avances jurídicos representan el claro ejemplo de una sociedad que exige un cambio de paradigmas históricos que han impedido que las mujeres participen en igualdad respecto del acceso a los cargos públicos.

Esta Legislatura es un claro ejemplo al ser denominada "Legislatura de la Paridad de Género". Por ello como legisladores estamos comprometidos en la generación de políticas públicas que contribuyan al respeto de los derechos sin distinción alguna hacia mujeres y hombres.

Por lo anterior, Se busca la homologación de las reformas federarles a nuestro marco normativo, como lo establece el cuarto transitorio del decreto publicado el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, donde establece que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género. Esta armonización no debe esperar más, el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades para el desarrollo de las mujeres no puede esperar más.

Si bien ya se establece que los integrantes de los ayuntamientos atiendan a la paridad de género, debemos mirar más allá, caminar hacia una legislación más progresiva en el reconocimiento y garantía de los derechos, estableciendo que también los titulares de sus dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, observen el principio de paridad de género, como lo propone esta iniciativa.

Dentro del informe de México 2018 en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, advierte la preocupación de "barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias"

En este sentido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres especialmente en el plano local, estableciendo plazos y objetivos para acelerar su participación.

Por ello la legislación mexiquense tiene que ser un modelo a seguir, donde se respeten las libertades y derechos de las mujeres, donde se pueda transitar con seguridad, sin temor de caminar entre las calles, lugar que nos vio nacer, lugar que es nuestra casa, nuestro hogar, nuestro refugio.

Es necesario comprometernos, redoblar esfuerzos y seguir a trabajando desde cada uno de los rincones de la sociedad, sin temor a desfallecer, porque esta entidad será el hogar de nuestros hijas e hijos y debemos procurarles un mejor estado, un mejor futuro.

En Acción Nacional estamos convencidos que debemos sumar todas las voluntades para continuar estableciendo medidas innovadoras que incidan en las estructuras más importantes de nuestra sociedad. Con la convicción de que con la representación paritaria en las decisiones públicas y el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos, es la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres.

Como bien lo mencionó la SCJN: “La aplicación explícita del principio y la regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública, es el siguiente paso”. Y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal se deben sumar a la paridad de género.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

PRESENTANTE

Toluca, México a 19 de Diciembre de 2018.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E S

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, Diputada Araceli Casasola Salazar y Dip. Omar Ortega Álvarez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto en la que se reforman y adicionan a los artículos 77 fracciones XII y XIV, 128 fracciones VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 9 y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; así como los artículos 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad se considera indispensable que las mujeres y los hombres participen activamente en todas las áreas de desarrollo con igualdad de oportunidades, a fin de que la sociedad se enriquezca en todos los aspectos con el trabajo productivo de ambos.

Durante los últimos años en nuestro estado se ha tenido que desarrollar más la cultura de inclusión de la mujer en la vida pública y no solo por cuestiones morales y éticas, sino también económicas. Esto ha permitido que las mujeres vayan ocupando cada vez más espacios en este sector estatal de nuestra sociedad a fin de favorecer la igualdad de género.

Desde que por decreto presidencial del mandatario Adolfo Ruiz Cortines, se otorgó el voto a las mujeres, estas han tenido que luchar incansablemente para participar en igualdad de condiciones que los varones, teniendo como objetivo primordial promover su igualdad jurídica mediante estrategias y políticas que garanticen la paridad en el ejercicio pleno de sus derechos.

La paridad de género no es una medida que solo sea temporal o compensatoria, este concepto es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre ambos sexos. Por ello en esta LX Legislatura, como diputadas y diputados, tenemos la obligación de seguir luchando a fin de garantizar y fortalecer la integración de las mujeres en cargos de elección popular dentro de partidos políticos y en el gobierno con el objeto de encontrar un equilibrio en la participación tanto de mujeres como de hombre en los diferentes órganos de toma de decisiones ya sea a nivel municipal o estatal.

Nos falta mucho por hacer en este sentido, aun cuando grandes pasos ya se han dado en una participación más activa de la mujer en la política y la sociedad. Las inequidades de género se mantienen vigentes, a pesar del concepto que existe de igualdad de las personas ante la ley que garantizan el goce de los derechos a mujeres y hombres e independientemente de la norma que representa un gran cúmulo de ordenamientos legales que nos enmarcan los protocolos de actuación.

Bajo esta tesis señores legisladores nuestra realidad es otra. Esta supera el concepto y la norma de la que he hablado – y solo por poner un ejemplo, en la integración del Gabinete del actual Gobernador podemos observar que del 100% de las Secretarías que lo conforman, solo el 20% de ellas son ocupadas por mujeres y 80% por hombres, estamos hablando que de 18 integrantes del gabinete del Gobernador hay cuatro mujeres y 14 hombres-, situación que constituye un problema central en nuestra democracia porque se está violentando el principio de igualdad, de equidad y principalmente de paridad de género.

Para hacer énfasis en los conceptos de estos términos, **igualdad de género** es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley”, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

Equidad de género es un conjunto de ideas, creencias y valores sociales en relación a la diferencia sexual, el género, la igualdad y la justicia en lo relativo a los comportamientos, las funciones, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre hombres y mujeres.

La **paridad de género** busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación se basa en la limitada participación de las mujeres en los niveles decisivos, obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.

Entonces, podemos concluir que la igualdad es un concepto más amplio que incluye el empoderamiento, la equidad, la igualdad de trato, la igualdad de oportunidades, para llegar a la igualdad de la esencia, donde se incorpora y se refiere a las mismas oportunidades para la mujer y el hombre; la equidad de género significa reconocer la necesidad de un trato diferenciado en razón de las condiciones de vulnerabilidad o desventaja por la diferencia de sexo; y la paridad entendida como el equilibrio en la igualdad de oportunidades entre ambos sexos, en especial en lo que se refiere a los espacios públicos.

Señoras y señores diputados, tenemos que seguir trabajando para modernizar nuestro marco legal, eliminando lagunas jurídicas que permitan la manipulación de las leyes a conveniencia de quien las utiliza, con la finalidad de consolidar una cultura de respeto, atención y apoyo a los derechos y libertades de las mujeres, que si bien es cierto en nuestro marco legal ya se venía contemplando como por ejemplo en la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la cual se observó que el gobernador y los presidentes municipales favorecían el principio de Igualdad y Equidad de Género; sin embargo, se dejó de lado el principio de paridad de género.

Todo ello implica una transformación radical y un mayor protagonismo de la mujer en la vida pública y política, porque sólo en la modificación de las prácticas sociales iremos redefiniendo la historia y los discursos de la subordinación y elaboraremos nuevas formas y valores que legitimen prácticas más igualitarias y democráticas en el marco de un proyecto incluyente.

Para concluir, hago hincapié que el sentido de esta iniciativa es aclarar a los titulares de las dependencias, Presidentes Municipales o Ejecutivo Estatal, entre otros, que la elección de sus colaboradores, deberá ser conforme al principio de igualdad y equidad de género, pero sobre todo cumpliendo fundamentalmente con el principio de **paridad de género**, establecido en nuestra constitución.

ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
DIP. OMAR ORTEG ÁLVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Electoral y Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos ordenamientos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, al Código Electoral del Estado de México, a la Ley de Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política y paridad de género, presentada por la Diputada Karina Labastida Sotelo y la Diputada Guadalupe Mariana Uribe Bernal, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena; de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, presentada por la Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro; de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para eliminar el lenguaje sexista del texto constitucional, presentada por la Diputada Brenda Escamilla Sámano, el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados que integran la Comisión Especial Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición de la LX Legislatura; de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Karla Leticia Fiesco García y la Diputada Brenda Escamilla Sámano y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Araceli Casasola Salazar y el Diputado Omar Ortega Álvarez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe destacar que las iniciativas fueron enviadas también, para la integración de la opinión técnica correspondiente, a la Comisión Legislativa Para la Igualdad de Género, la que se integra en el presente dictamen y en los Proyectos de Decreto respectivos.

Con apego a la técnica legislativa y al principio de economía procesal, atendiendo a la naturaleza de las disposiciones en estudio advertimos pertinente realizar el estudio conjunto de las iniciativas y elaborar un dictamen y dos proyectos de decreto. En este sentido, los proyectos de decreto corresponden a las modificaciones constitucionales y legales, respectivamente.

Sustanciado el estudio minucioso de las iniciativas de decreto, y suficientemente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos ordenamientos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, al Código Electoral del Estado de México, a la Ley de Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política y paridad de género, presentada por la Diputada Karina Labastida Sotelo y la Diputada Guadalupe Mariana Uribe Bernal, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Fue presentada en ejercicio del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio que realizamos, apreciamos que la iniciativa de decreto tiene como propósito fundamental, modificar diversas disposiciones constitucionales y de distintos ordenamientos legales, en materia de violencia política contra las mujeres y paridad de género.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, presentada por la Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro.

Fue presentada en ejercicio del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Consecuentes con el estudio que llevamos a cabo, desprendemos que la Iniciativa de decreto tiene por objeto adecuar diversas disposiciones legales para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política de género.

Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para eliminar el lenguaje sexista del texto constitucional, presentada por la Diputada Brenda Escamilla Sámano, el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados que integran la Comisión Especial Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición de la LX Legislatura.

Fue presentada en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En términos del estudio que desarrollamos, destacamos que, la iniciativa de decreto propone reformas constitucionales, para eliminar el lenguaje sexista.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Karla Leticia Fiesco García y la Diputada Brenda Escamilla Sámano.

Fue presentada en ejercicio del derecho establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con apego al estudio elaborado, encontramos que la iniciativa de decreto propone reformar y adicionar disposiciones constitucionales y legales, en materia de paridad de género.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Araceli Casasola Salazar y el Diputado Omar Ortega Álvarez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Fue presentada en ejercicio del derecho referido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con el estudio que integramos, la iniciativa de decreto busca incorporar diversas reformas constitucionales y a distintos ordenamientos legales, en materia del principio de igualdad y equidad de género, en la administración pública.

Es oportuno mencionar que el estudio realizado por las y los dictaminadores, se vio fortalecido con comentarios y propuestas de distintos colectivos de la Sociedad Civil Organizada, vinculados con la materia.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LX" Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, conforme lo preceptuado en los artículos 61 fracciones I y XXVII y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que le facultan para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen del gobierno del Estado; para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias y para reformar el propio ordenamiento constitucional invocado y en el caso de los municipios, legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Quienes integramos las comisiones legislativas, apreciamos que, las iniciativas de decreto abordan, como se refieren en las mismas, dos temas fundamentales, para lograr una sociedad donde las mujeres tengan protegidos de manera integral sus derechos humanos y lograr igualdad ante los hombres, que son: la paridad de género y la prevención de la violencia política, vistos como dos temas con alcances diversos, pero con relación obvia de consecuencia benéfica para el género femenino.

En este sentido, destacan la difícil situación de la participación de las mujeres y la vida política en donde a pesar de se más de la población no es equitativa y existen diferencias la integración de cargos de elección popular, sobre todo, tratándose de ayuntamientos.

Refieren también que, la paridad de género es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular, conforme el criterio establecido en la Ley Suprema de los mexicanos y en las Leyes Generales de la materia.

Agregan que, la paridad significa reconocer que las mujeres tienen el derecho de formar parte y desarrollarse en todos los espacios donde se toman las decisiones públicas de todo el país.

Resaltan que la Legislatura es un claro ejemplo al ser denominada “Legislatura de la Paridad de Género” y en este propósito compartimos con las iniciativas el compromiso y el ver que tenemos las diputadas y los diputados de generar políticas públicas que contribuyan al respeto de los derechos sin distinción alguna hacia mujeres y hombres.

Mencionan convenciones y demás instrumentos jurídicos internacionales, adoptados en este tema y hacen énfasis en la Agenda 2030 adoptada por la ONU en cuyo quinto objetivo se encuentra la igualdad de género, consecuentes con los propósitos de las propias iniciativas y que ilustran el estudio que realizamos.

Asimismo, describen los avances que se han tenido a nivel internacional en el reconocimiento y goce de los derechos políticos: el votar 1953 en México, ser votada; participar en la vida política y pública de su país de una forma activa y garantizada por el Estado, emblema de grandes luchas, y en el presente, desafío pendiente en México y en nuestra Entidad Federativa.

Coincidimos como expresan en que, si bien, se han reconocido constitucionalmente los derechos políticos de las mujeres, la realidad ante la que se enfrentan al ejercitarlos es “una realidad de violencias”, de puertas que se cierran y de obstáculos. La “violencia política” al igual que las demás violencias, se encuentra normalizada y por ende invisibilizada; constituyéndose en un obstáculo, uno de los más grandes, para que éstas accedan al ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Como lo señalan la violencia política contra las mujeres es definida por este Protocolo, como todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer en razón de género; que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Encontramos, con las iniciativas, que la igualdad de género enfrenta diversos desafíos, entre los que destaca la erradicación de la violencia contra la mujer, toda vez que ha sido un fenómeno constante que se produce en todas las culturas y que se ha manifestado como el dominio del hombre sobre la mujer.

Participamos también de la idea de que, las entidades federativas y sus órganos de gobierno tienen la obligación de aplicar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres pues de no hacerlo estarían incumpliendo los estándares mínimos de derechos humanos e incurriendo en la omisión de hacer valer la legislación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos de igualdad, tanto de trato como de oportunidades en y ante la ley, de no discriminación y a una vida libre de violencia, reconocidos tanto en la carta magna como en nuestra legislación secundaria.

Más aún, es evidente que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), y que tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo y puede incluir además, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica e incluso llegar a la violencia extrema, la feminicida.

Reconocemos que hoy en día, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Derechos que se han visto aún más violentados, a pesar del visible incremento en

su participación y representación política, es decir, a pesar de que las mujeres ganan día con día mayores espacios de decisión, el incremento de la violencia continua.

Asimismo, la violencia política a la que se enfrentan las mujeres se encuentran elementos como la descalificación, la propagación de la idea de desconfianza que es sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, por lo que la paridad de género en el ámbito político es crucial para lograr la paz y la igualdad de oportunidades, como se precisa en las iniciativas.

Por otra parte, las iniciativas describen la normativa existente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Política de la Entidad y las Leyes Locales.

Estamos de acuerdo en que a pesar de los esfuerzos legislativos que se han implementado en el Estado de México para combatir la violencia política, es necesario concretar los trabajos legislativos en la materia, reformando el Código Electoral del Estado de México y otros ordenamientos legales con el objetivo de que se norme de manera integral el combate a la violencia política de género.

Pues como se precisa, una de las manifestaciones más notables de la desigualdad que aún enfrentan las mujeres en nuestro país es su invisibilización y exclusión en el lenguaje, es decir, no se les nombra, no existen en el sistema de socialización que más influye en la formación del pensamiento de las personas y de la sociedad en su conjunto. No nombrar a las mujeres, es no respetar uno de sus derechos fundamentales a la existencia y representación de su presencia en el lenguaje y por ende en la realidad.

En este tenor, el lenguaje sexista excluye a las mujeres, dificulta su identificación o las asocia a valoraciones despectivas. Su uso es discriminatorio y parcial e impone barreras arbitrarias e injustas a su desarrollo personal y colectivo.

Por lo tanto, la transversalidad desde la perspectiva de género es una asignatura pendiente en el Estado de México, que exige la supresión de las brechas de desigualdad y discriminación entre las y los mexiquenses a fin de consolidar bajo estos principios un verdadero Estado de Derecho.

En efecto, la facultad del Estado de México propiciar la igualdad y la no discriminación en el marco jurídico de su legislación; por medio de la inclusión lingüística, la eliminación de estereotipos o sexismos, en función de cualquier condición o situación que genere algún tipo de segregación e invisibilización.

Creemos también que, la legislación mexiquense tiene que ser un modelo a seguir, donde se respeten las libertades y derechos de las mujeres, donde se pueda transitar con seguridad, sin temor de caminar entre las calles, lugar que nos vio nacer, lugar que es nuestra casa, nuestro hogar, nuestro refugio.

Consideramos indispensable que las mujeres y los hombres participen activamente en todas las áreas de desarrollo con igualdad de oportunidades, a fin de que la sociedad se enriquezca en todos los aspectos con el trabajo productivo de ambos.

Consecuentes con lo que se afirma en las iniciativas, la paridad de género no es una medida que solo sea temporal o compensatoria, este concepto es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre ambos sexos. Por ello en esta LX Legislatura, como diputadas y diputados, tenemos la obligación de seguir luchando a fin de garantizar y fortalecer la integración de las mujeres en cargos de elección popular dentro de partidos políticos y en el gobierno con el objeto de encontrar un equilibrio en la participación tanto de mujeres como de hombre en los diferentes órganos de toma de decisiones ya sea a nivel municipal o estatal.

En estricta corresponsabilidad y armonización con la Ley General, se estima necesario adicionar como requisito para ocupar cargos de elección popular como diputadas y diputados, gobernadora o gobernador, e integrantes del Ayuntamiento, establecer que no deberán estar condenados por sentencias ejecutorias por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como no estar inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, fomentando la responsabilidad familiar y limitando la participación de quienes estén cumpliendo una condena por violencia política contra las mujeres.

A la par de este requisito, para promover y fortalecer la perspectiva de género y la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, se establece que, dichos cargos no podrán ser ocupados por personas que estén cumpliendo condenas por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género, lo cual es imperante para desincentivar cualquier tipo de violencia contra las mujeres. De este modo, se dará una mayor

protección a las mujeres y la familia, y se evitará que personas que cumplan condenas de este tipo, accedan a cargos de elección popular.

Así advertimos como se afirma en las iniciativas, la paridad de género busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación se basa en la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios, obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.

En este contexto, en términos generales, las iniciativas se inscriben en el propósito de homologación de la legislación local, en relación con la normativa constitucional y general sobre combate la violencia política contra la mujer, paridad de género y lenguaje incluyente, lo que estimamos indispensable para garantizar mejores condiciones de vida y desarrollo de la mujer en el Estado de México, en congruencia con el anhelo de los mexicanos y de los mexiquenses

En atención a ello, han sido integrados dos Proyectos de Decreto, uno que actualiza y adecua el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y otro que modifica ordenamientos legales de la Entidad, entre otros, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Electoral, la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley de la Fiscalía General de Justicia para armonizar su contenido con la Ley Suprema de los mexicanos, las Leyes Generales y la normativa internacional, en materia de violencia política, paridad de género y lenguaje incluyente.

Por las razones expuestas, sobresaliendo, el beneficio social de las iniciativas de decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme a los Proyectos de Decreto que han sido integrado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos ordenamientos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, al Código Electoral del Estado de México, a la Ley de Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política y paridad de género, presentada por la Diputada Karina Labastida Sotelo y la Diputada Guadalupe Mariana Uribe Bernal, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena; de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, presentada por la Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro; de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para eliminar el lenguaje sexista del texto constitucional, presentada por la Diputada Brenda Escamilla Sámano, el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados que integran la Comisión Especial Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición de la LX Legislatura; de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Karla Leticia Fiesco García y la Diputada Brenda Escamilla Sámano y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Araceli Casasola Salazar y el Diputado Omar Ortega Álvarez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se adjuntan los Proyectos de Decreto correspondientes al ordenamiento constitucional y a los ordenamientos legales, respectivamente, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinte.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RÚBRICA)**

MIEMBROS

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO
(RÚBRICA)**

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

**DIP. CARLOS LOMAN DELGADO
(RÚBRICA)**

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

**DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO
(RÚBRICA)**

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

**DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ
(RÚBRICA)**

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RÚBRICA)**

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

**DIP. JUAN MACCISE NAIME
(RÚBRICA)**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO**

PRESIDENTE

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA)**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

MIEMBROS

DIP. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ

**DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ
(RÚBRICA)**

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO
(RÚBRICA)

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. JUAN MACCISE NAIME
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO
(RÚBRICA)

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

**COMISIÓN LEGISLATIVA
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
(RÚBRICA)

SECRETARIA

PROSECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO
(RÚBRICA)

MIEMBROS

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN
GUADARRAMA
(RÚBRICA)

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS
(RÚBRICA)

DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL

DIP. LILIANA GOLLÁS TREJO
(RÚBRICA)

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO
(RÚBRICA)

DIP. ALICIA MERCADO MORENO
(RÚBRICA)